

18207, ATXAM, 1821



FEDERICO



JESUS , MARIA , JOSEPH.

**DISCURSO SOBRE
EL DOMINIO,
PERTENENCIA,
DISTRIBUCION,
Y USO DE LAS AGUAS,
QUE SIRVEN AL RIEGO PUBLICO
DE LA HUERTA DE ESTA ILUSTRE CIUDAD
DE ALICANTE,
QUE OFRECE A LA MISMA**

EL DOCTOR DON FRANCISCO VERDÚ,
Abogado de los Reales Consejos , Regidor perpetuo por su Magestad de la clase de Ciudadanos en ella , y otro de los tres Capitulares Electos por dicha Ilustre Ciudad , para la formacion de las Ordenanzas de dicho Riego , en virtud de las Ordenes del Real , y Supremo Consejo de Castilla.

R. 20.594

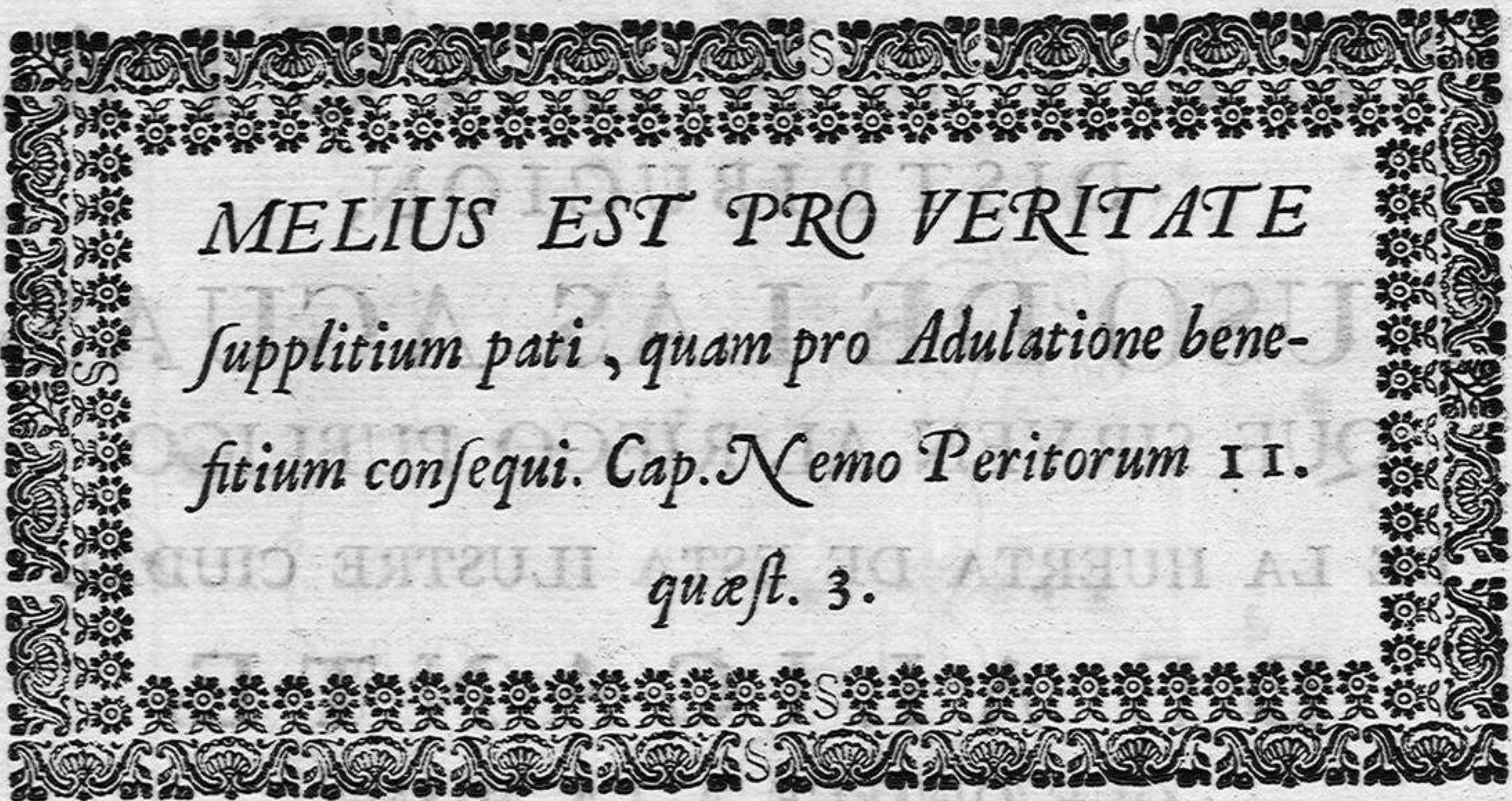




IRASUS, MARIA, JOSEPH.

DISCURSO SOBRE

EL DOMINIO



MELIUS EST PRO VERITATE

*supplitem pati, quam pro Adulatione bene-
fitium consequi. Cap. Nemo Peritorum II.*

quest. 3.

EL DOCTOR DON FRANCISCO VERDÚ

Abogado de los Reales Consejos, Regidor perp-

tuu por la Magellan de la clase de Ciudadanos en

ella, y uno de los tres Capitulares Elechos por di-

cha Justite Ciudad, para la formacion de las Or-

denanzas de dicho Riego, en virtud de las

Ordenes del Real, y Supremo Consejo

de Castilla.

PUNTO PRIMERO.

DESCRIBE LA ESTERILIDAD del Terreno, Construcción de la Obra del Pantano, su importancia, la de las Aguas en general, y daños de la ruina de aquel.

Initium vitæ hominis Aqua, & Panis, & Vestimentum, & Domus. Ecclesiast. cap. 29.



L Clima apacible de esta Ilustre Ciudad de Alicante, sus circunstancias, Terreno de su Huerta, y Estado de sus Aguas, ó Riego, que la fertiliza, parece la constituyen Exemplar, y Recuerdo, aun con algunas diferencias ventajosas, de la antigua de Jericó, celebrada en las Sagradas Letras. De ésta, segun se refiere en ellas, informaron sus mismos Habitadores al Profeta Eliséo en la forma siguiente: *Ecce habitatio hujus Civitatis optima est, sicut, tu ipse Domine, perspicis, sed Aquæ pessimæ sunt, & Terra sterilis. At ille ait: Afferte mihi vas novum, & mittite in illum sal; quod cum atulissent, egressus ad fontem aquarum, missit in illum sal, & ait: Hæc dicit Dominus: Sanavi Aquas has, & non erit ultra in eis Mors, neque Sterilitas. Sanatæ sunt ergo Aquæ usque in diem hunc, juxta verbum Elisæi, quod locutus est.*

Regum 4. cap. 2.

I Todo el trabajo de la Ciudad de Jericó provenia, segun se vé, de la esterilidad de su tierra, y de la calidad de sus Aguas: *Sed Aquæ pessimæ sunt, & Terra sterilis.* Y casi lo mismo podíamos decir de esta de Alicante, así en quanto á la Esteri-

4
terilidad , como en quanto á las Aguas ; con la diferencia de que , en aquella de Jericó consistía el daño en la calidad de las Aguas ; pero en esta de Alicante , en su cortedad , ó carestía , y en su distribución ; porque , no teniendolas en el propio Territorio para el Riego , ha sido siempre muy difícil , y trabajosa en las que le vienen de fuera , yá propias , ú yá pluviales , casuales , ó adventicias. El daño de la de Jericó era de peor condicion, porque estaba el vicio en las mismas Aguas : *Sed Aquæ pessimæ sunt.* Y esto no obstante se remedió: *Senatæ sunt ergo Aquæ usque in diem hunc.* Esperarse debe , que pues no es tanto el de esta Ciudad, por ser extrinseco , tendrá tambien su competente remedio.

2 Para lograrle los Habitadores de Jericó lo representaron , como se vé , á Eliséo ; y para conseguirle los Antiguos de esta Ciudad , despues de varias diligencias , que por sí practicaron , lo expusieron al Señor Don Felipe Segundo. El Profeta Eliséo remedió el daño de las Aguas de Jericó echando Sal en su origen , ó manantial : *Et egressus ad fontem Aquarum missit in illum Sal.* Y el Señor Don Felipe Segundo hizo lo propio en las que vienen á la Huerta de esta Ciudad, con la Sal de su Sabiduría , Obra del Pantano , que mandó proseguir , y finalizar , y varias providencias que dió para el Riego , que le acreditaron , entre otras , su Renombre.

3 Parece que el remedio de que usó Eliséo, fue extraño , sino contrario al fin , pues el vicio de las Aguas de Jericó consistia en ser salitrosas : *Consonum ergo , & rationi , & textui videtur vitium Aquarum Hiericontis fuisse salsuginem.* Que no correspondia remediarse echandolas mas Sal , como lo executó , porque no podia dulcificar el Agua , como dixo el Apostol San Jayme : *Nunquid potest, Fratres mei, Ficus Vvas , facere , aut Vitis Ficus? Sic neque*

Regnum A. cap. 2.
Marcelinus Uber-
te in sua medicin.
sacra ad dictum
text. cap. 21.

In Epistolis cap. 3.

neque Salsa dulcem potest facere Aquam.

4 Pero como esta Obra de Eliséo fué milagrosa, no hay que detenerse en estos reparos: *Sed cum Opus Benediçtionis Elisæi omnino fuerit miraculosum, non est attendendum ad media, aut instrumenta, quæ aliquando solent esse adversa, ut prodigium magis extollatur.* Un milagro costó el remedio de las Aguas de Jericó; y no lo será el que será el que se reme- die el daño de las de esta Ciudad, en su distribu- cion, aunque con tantas dificultades, como se ponderan, quiera acreditarse por tal. Los inconve- nientes (si cabe que les haya) embarazos, conse- quencias, y otros incidentes, que puedan traherse, y discurrirse sobre la Obra de el Pantano, y sube- neficio universal de el Riego, acaso cederán en ma- yor conveniencia: *Aliquando solent esse adversa ut prodigium magis extollatur.*

Uberte dic. cap. 21.

Uberte ubi supra.

5 Parece, que lo mismo que expusieron los de Jericó á Eliséo, representaron los Antiguos de el Gobierno de esta Ciudad al Señor Don Felipe Se- gundo. Los primeros dixeron: *Ecce habitatio hujus Civitatis optima est, sicut tu ipse, Domine, perspicias; sed Aquæ pessimæ sunt & Terra sterilis*; y esto mis- mo en lo sustancial, con bien poca diferencia, vie- ne á sacarse informaron los de el Gobierno de esta Ciudad al Señor Don Felipe Segundo, segun apa- rece por el contexto de la Real Carta, que sobre la prosecucion, y finalizacion de la Obra de el Pan- tano, escribió dicho Señor Rey á Don Alvaro Vi- que y Manrique, Governador entonces de esta Par- te de el Reyno de Gijona abajo, su fecha de 9. de Diciembre de el año 1589. que es como se sigue.

6 Governador, de las muchas diligencias, que por mi mandado se han hecho, ha resultado, que si la Fa- brica del Pantano de Alicante se acaba, como ha de es- tar, será acogida bastante para regar la Huerta de Alicante, y la tierra llana, que está al rededor de aquella Ciudad; y siendo, como se entiende, que lo es,

Està inserta en los Autos de el desta- jo de el Pantano, custodidos en el Archivo de Ciu- dad.

B

la

la mas fertil de esse Reyno, demás de que se pondrá remedio á la necesidad, con que los Vecinos de Alicante viven, por no poder cultivar sus heredades, por la grande esterilidad, y falta de Agua, que tienen de ordinario; cogerán pan, y vino, y otras cosas en abundancia, para socorrer á sus Comarcanos, y se aumentará la Ciudad con notable beneficio universal. Y por estas razones, que son de tanta consideracion, sin ningun fin mio particular, deseo, que la dicha fabrica se passe adelante, sin mas dilacion, y se acabe con quanta mayor brevedad se pudiere. Y pensando con los medios, &c. (Trata de estos, y prosigue) Y aunque á Tomás Vallebrera, y Damian Miralles, que la Ciudad ha embiado se les ha dado esta intencion, ellos vinieron por deliberacion de los de el Consejo Particular de la Ciudad, que son diez y ocho, ó veinte personas, y en negocio universal como este para su firmeza, deben concurrir todos los interesados, que demás de los de la Ciudad en la Huerta lo son los Lugares de San Juan, Muchamiel, Benimagrell, y Heredados en ellos. Y concluye mandando hacer Junta general en la forma, que manifiesta, con varias prevenciones á dicho Governador, para la execucion de la Obra, y de su Real Determinacion. Esta representacion se reducía á manifestar á dicho Señor Don Phelipe Segundo la falta de Agua que padecia la Huerta de esta Ciudad; la otra de Jericó al Profeta Eliséo, á que era malisima la que tenia; lo mismo viene á ser uno, que otro: *Infelicem illam omnino Patriam dicemus, vel quæ Aqua careat, vel quæ eam noxiam habeat.*

7 Hasta en las dificultades, que parece resultan de el Sagrado Texto, en quanto al Estado de las Aguas, y Tierra de Jericó, ván hermanados los informes hechos de aquella Ciudad al Profeta Eliséo, y de esta de Alicante, al Señor Don Felipe Segundo. Dificultoso se hace de componer, que siendo la Tierra de Jericó esteril, y las Aguas malisimas, que asi las llama el Texto: *Sed Aqua pessima*

Casaneus, Catalog.
Glor. mundi, parte
12. consid. 12. cir-
ca finem.

7
mæ sunt; & Terra sterilis. Fuese buena su habita-
cion, ó temperie; y no como quiera, sino muy
buena: *Ecce habitatio hujus Civitatis optima est.* Y
mas con la particula *Ecce.* Que en las Sagradas Le-
tras *Ænergiam habet, & attentionem præfert.* Y no
menos tiene su dificultad, que dicho Señor Don
Felipe Segundo diga en una parte de dicha su Real
Carta, hablando de la Tierra de esta Ciudad, y
Huerta: *Y siendo como se entiende, que lo es la mas
fertil de esse Reyno, y profiga á pocas palabras, di-
ciendo: Demás de que se pondrá remedio á la necesidad,
con que los Vecinos de Alicante viven, por no poder cul-
tivar sus tierras por la grande esterilidad, y falta de
agua, que tienen de ordinario. Pues la fertilidad, y
esterilidad, como muestra la razon, y la experien-
cia, no pueden combinarse.*

Uberte, ubi supra.

8 Pero la satisfaccion es clara en una, y otra
parte, y consiste, en que la tierra no era esteril de
por sí, sino fertil, como dixo dicho Señor Don
Felipe Segundo, hablando de la de esta Ciudad, y
Huerta; y optima, ó muy buena, como dixeron
los de Jericó de la de su Ciudad, y Habitación de
la misma; y todo el daño se originaba de las Aguas;
en las de Jericó, por su mala calidad, y en las del
riego de la Huerta de esta Ciudad, por su escaséz,
y trabajosa distribucion; y remediado el daño de
las Aguas, lo quedó todo. Por eso el Profeta Eli-
séo solo puso en ellas el cuidado, y lo mismo el
Señor Don Felipe Segundo: *Videtur quod Elisæus
solum sanaverit Aquas: ergo terra sterilis erat propter
Aguas, & non seorsum, ut diximus. Antecedens patet,
quia egressus ad Fontem Aquarum missit in illum Sal, &
dixit: Sanavi Aquas has: ergo non sanavit Terram.*

*Idem, Uberte, dict.
cap. 21.*

9 Solo restaba para constituir buena la Tierra,
y Habitación de la Ciudad de Jericó, supuesta la
mala calidad de sus Aguas, y su Esterilidad, antes
de sanar aquellas el Profeta Eliséo, lo saludable de
sus Ayres: *Nihil sentio quod restet ad salvandam boni-*

Uberte, ubi supra.

ta-

tatem habitationis Hiericontis, nisi aeris salubritas. Y lo mismo procedia, y procede en esta Ciudad de Alicante, porque siendo algo salitrosas las Tierras, por la cercanía del Mar, esta circunstancia, que en el extremo fuera perjudicial, conduce mucho, así para la bondad de sus Ayres, porque los purifica, como para la mejor calidad de sus frutos, porque los produce mas solidos, sabrosos, y saludables: *Et quidem, cum Terra esset sterilis ex salsugine, quam habebat, vapores ab hujusmodi Terra elevati, & cum Aere commixti, minimé morbosi, sed salubres forent, quia essent calidi & sicci, nequaquam putres, imó putredinem cohibentes. Herbæ & Plantæ, præcipue montanæ, saluberrimæ, & sicciores, quarum halitus salutaris posset cerebrum expurgare, & optimos Spiritus, tam vitales, quam animales generare.*

Idem, Uberte, dict. cap. 21.

10 Finalizóse la Fabrica de el Pantano, que tenia comenzado esta Ciudad desde el año 1579. en el de 1594. conforme á la Determinacion de dicho Señor Don Felipe Segundo, en el Termino, y Estrecho nombrado de Tibi, saliendo la Ciudad de los suyos propios, para tomár mas de raíz, y como en el origen la precaucion; al modo, que el Profeta Eliséo: *Et egressus ad Fontem Aquarum missit in illum Sal.* Que así deben tomarse por los Magistrados las precauciones en las dependencias de la Republica, como dixo el Ilustrisimo P. Fr. Francisco de Posadas en sus Platicas al Ayuntamiento de la Ciudad de Cordova, sobre el Texto referido, por las palabras siguientes: *Qué intentaba el Profeta? Sanar las Aguas. Pues acuda con el remedio, no donde corren, sino á la parte donde salen, y donde están estancadas, para que se remedien.*

Padre Posadas en sus Platicas. Madrido 2. pag. 32.

11 Remedióse, con efecto, el daño con la dicha Fabrica de el Pantano; cesò la esterilidad, y congojas, que ocasionaba, y sobrevino la fertilidad, y abundancia, como dixo el Señor Don Felipe Segundo: *Cogerán pan, y vino, y otras cosas en abundan-*

dan-

danciã , para socorrer á sus Comarcans , y se aumentará la Ciudad con notable beneficio universal. A semejanza de lo que dixo el Profeta Eliséo á los Ciudadanos de Jericó : *Sanavi Aquas has , & non erit ultra in eis Mors , neque Sterilitas*. Tan notablemente se vió mudada , y mejorada la Tierra de Jericó , que solamente sus Flores , ó Rosas pudieron lograr co- tejos con la mas fragante , pura , y hermosa Rosa, que ha producido , ni producirá la Tierra : *Quasi plantatio Rosæ in Jericó*. Y respirando las Flores es- tos alientos , yá se dexa comprehender lo que se- rían sus frutos.

12 Asi se vió en la Huerta de esta Ciudad por el tiempo que estuvo corriente dicho Pantano , y mas haciendo reflexion al pasado , y necesidad con que los Vecinos de Alicante vivian , por no poder culti- var sus Heredades , por la grande esterilidad , y falta de agua , que tenian de ordinario , que son las pala- bras referidas de dicho Señor Don Felipe Segundo, y el principal motivo , que estimuló á su Real Be- nignidad , para acalorar , y resolver la finalizacion de la Fabrica de el Pantano , que la Ciudad tenia comenzada , y levantada hasta veinte y seis pal- mos. Y con gran razon , porque la falta de las Aguas causaba un ahogo , como de muerte , á los Habitadores , señaladamente de la Huerta , con es- pecialidad en el uso preciso personal de las que , en lo fuerte de el Estío , podían hallarse en el Terri- torio , además de la esterilidad , que se seguia á las Tierras : *Et ut intelligo Mors refertur ad Aquas , & sterilitas ad Terram*.

13 A que ayudaban las circunstancias de lo caloroso del País , y la cercania enunciada de el Mar , que infunde algo de salitroso en la Tierra: *Nam sal , calidæ cum sit , & siccæ naturæ , absumit humiditatem , quæ solet Terram fæcundare ; & grana seminalia debent corrumpi , & emori , ut germina erum- pant ; Sal autem præservat á corruptione*. Lo que ca-

Ecclesiast. cap. 24.

Uberte, ubi supra.

Idem, dict. loc.

Joann. 12.

L. Divortio, S.
quod in anno, ff.
solut. matrim.

L. Is cujus in fin.
ff. si servit. vind.

Casan. Cat. Glor.
Mund. p. 12. con-
sid. 12.

Judith. cap. 11.

Judith. cap. 7.

L. final, ff. de Riv.

Gl. in rub. Cod. de
Cupres.

Tibullus. Lib. 1.
Eleg. 7.

lifica el Evangelio : *Nisi granum frumenti cadens in Terra mortuum fuerit, ipsum solum manet.* Lo esteril de el Terreno se corrigió con la Obra de el Pantano, y su riego : y asi como este dá las cosechas dobladas : *Quod in anno dicitur, potest dici, & in sex mensibus, si bis in anno fructus capiantur, ut est in locis irriguis.* Al contrario, la falta de aquel, no solo priva de la cosecha, si tambien causa detrimento á las Plantas : *Veluti si Prata, Arboresve exaurisent.*

14 La indigencia de qualquier otra cosa sufre la naturaleza, pero no puede llevar la de el Agua : *Mortalium namque natura facilius cujusque rei indigentiam, quam Aquæ ferre potest : de sint frumenta, suppetent surculorum, Arborumque fruges, tutabimur Vitam Carne, Aucupio, Piscatu, Oleribus, Radicibus etiam herbarum : verum, ubi Aqua deest, nulla Cibi virtus, aut servari, aut parari potest.* Por no menos, que muerte se reputa la falta de un Elemento tan precioso como el Agua : *Et ab ariditate Aquæ jam inter mortuos computantur.* Y es muerte, que se executa sin espada : *Pone Custodes Fontium, & sine Gladio interficies eos.* A que tambien alude el Derecho comun : *Et homines siti necarentur.*

15 Permaneció la Fabrica de el Pantano desde el dicho año 1594. hasta el de 1697. de su desgraciada rotura, fertilizando la Huerta de esta Ciudad, por el discurso de una Centuria, poco mas. Esta famosa Obra la podemos comparar al Nilo, que fertiliza las Tierras de Egipto, á falta de las lluvias : *Cum in Ægypto non pluit.* Y es digna de aplicarsele, con gran propiedad, el Disticho, que hablando del Nilo, escribió Tibulo :

*Te propter, nullos Tellus tua postulat imbres,
Arida, nec pluvio, supplicat herba, Jobi.*

16 En ciertas Estaciones de el Año, sobrepujando sus margenes, fertiliza admirablemente el
Egip-

Egipto; con orden reparte aquel celebre Rio sus Aguas; quando en el Invierno vienen otras, por otros arroyos, de menos importancia, se contiene en su Cauce, y quando faltan aquellas, socorre con las suyas. O inefable Divina Providencia! Parece, que eran mas naturales en el Invierno los crecimientos.

*Nam, cum tristis Hiems alias produxerit undas,
Tunc Nilum retinent Ripæ; cum languida cessant
Flumina, tunc Nilus, mutato jure, tumescit.*

*Claudian. in Libro
Epigrammat.*

17 Con el mismo orden repartió, y debe repartir el Pantano sus Aguas; las Margenes, ó Ribas del Nilo, hacen el mismo oficio, que la Fabrica de aquel. Con pena la mas atróz cominaba el Derecho comun á los que se atrebiesen á romperlas, que era la de ser consumidos en fuego en el mismo lugar del atentado: *Flamis eo loco consummatur.* Y no es de menos importancia la Obra del Pantano, en quanto á esta Ciudad, y su Huerta, que el Nilo, y sus Margenes, respeto del Egipto.

*L. unica, Cod. de
Nihili Aggerib. non
rumpend.*

18 Y aun transcendian sus utilidades al Imperio Romano, que derivaba del Egipto fertilizado por las crecientes del Nilo la subsistencia; de donde tomó motivo la acerbidad de la pena, en quanto, con el atentado de la rotura, se exponia la cosecha á la inundacion, y á la pérdida, y redundaba este daño en el Publico Estado del Imperio: *Sed undé tam gravis in ruptores molium, & aggerum punitio, necessarium est ut exponamus... Ratio est: Quia sic Ægypto, vel messibus saltem inundatis in magnam tenderet Imperii perniciem, cum Romanum Imperium sine Ægyptiorum Frumento sustentari non poterat.*

*Amaya, observat.
Lib. 3. cap. 4. ad
dic. L. unic. Cod.
de Nili aggerib.
non rupend, num.
25. & 26.*

19 La suma importancia de las Aguas obliga á que las penas, y los favores, en sus respectivos casos, anden á la par en el Derecho. Por eso en el Comun se conferian muchos Honores, Privilegios,

*L. decernimus, S.
universos, in fine,
Cod. de Aquæduc.*

é Inmunidades á los que estaban destinados ; y ocupados en el cuidado de las Aguas : *Ut Militiæ quodammodo sociati, excubiis Aquæ custodiendæ incessanter inhæreant, nec muneribus aliis occupentur.*

*L. 1. Cod. de Man-
cip. & Colon.*

20 Esta misma razon de la suma importancia de las Aguas igualmente persuade, que debe ponerse el mas exacto cuidado, no solo, en que no se descaminen, ó pierdan, sí tambien, en que con la mayor equidad, se distribuyan entre aquellos, á quienes pertenezcan, y deban repartirse, á proporcion de las tierras que posehen, y cultivan : *Tantumque ex eis Colonis impartiat, quantum culturis eorum Agrorum sufficere manifestum est, quos ipsi colunt.*

Deuteronom. c. 11.

21 Aun el equitativo repartimiento de las Aguas, se juzgó penosa Constitucion, solo por la precision de haber de esperar el turno, en concepto del primer Legislador, que hubo en el mundo, Moysés, que conduciendo al Pueblo Israelitico á la Tierra de promision de la esclavitud del Egipto, le animaba con decirle : *Terra enim ad quam ingredieris possidendam non est sicut Terra Ægypti, de qua existi, ubi, jacto semine, in hortorum morem Aquæ ducuntur irriguæ; sed montuosa est, & campestris de Cælo expectans Pluvias, quam Dominus Deus tuus semper invisit, & oculi illius in ea sunt á principio anni, usque ad finem ejus.*

22 En esta consideracion yá puede discurrirse lo que se pudiera decir, quando, sobre la precision del turno, no se guardase proporcion y equidad en él. Peores conceptos haría aquel Divino Caudillo de tierra semejante, que los que manifestaba de la de Egipto. En esta no parece que tenia Dios puestos los ojos, segun motiva, á discurrir la contraposicion que hace Moysés entre la misma, y la Tierra de promision, de que dice, no les apartaba en todo el año : *Et oculi illius in ea sunt á principio anni, usque ad finem ejus.*

23 Equidad en el riego se guardaba en Egipto,

como manifiesta en el mismo Moysés, porque dice, se repartia á proporcion de las tierras : *Ubi, iactō semine, in hortorum morem Aquæ ducuntur irriguæ.* Pues de qué provendría no favorecerla Dios con igual aspecto ? Misterioso está el Texto en la causal de esta contraposicion , y diferencia de una , y otra Tierra , uno , y otro Riego ; pluvial de la Tierra de promision : *De Cælo expectans pluvias* , y Terrestre , y Distributivo , que vá referido de la de Egipto : *In hortorum morem Aquæ ducuntur irriguæ.* Parece , que yá es de muy antiguo no hermanarse bien estos Riegos ; justo es que anden dibididos.

24 A la Tierra de Egipto , aun faltandole las lluvias , la llamó feráz Claudiano , por el Nilo, que , como queda dicho , la fertiliza:

*Ægyptus sine Nube ferax, imbresque serenos,
Sola tenet, secura Poli, non indiga Venti,
Gaudet Aquis, quas ipsa vehit, Niloque redundat.*

Claudianus, dict.
Lib. Epigramma-
tum.

Ensobervecido, al parecer, estaba el Egipto, con las Entumecencias de su Nilo, sus Aguas, y su absoluto Gobierno:

Gaudet Aquis, quas ipsa vehit, Niloque redundat.

Y es muy verosimil, que no se cuidase de las pluviales, ó celestes, blasonando seguridades, sin estas circunstancias.

*Imbresque serenos
Sola tenet, secura Poli, non indiga Venti.*

25 No se estrañe, pues, la contraposicion que Moysés hace del Egipto con la Tierra de promision ; aquella , parece, no tenia puestos sus ojos, ni sus esperanzas en los Cielos, ni en los Vientos para las lluvias, sino en el Riego terrestre ; la de Promision era al contrario : *De Cælo expectans Pluvias.*

D

Los

Los Cielos piden correspondencias , pero las guardan tambien , con excesiva retribucion , estendiendo sus liberalidades en tanto grado , que nunca podrá llegar á igualarlas la Tierra:

Joan. Ovven, Lib.
unic. ad Dm. Ar-
bellam Stuard.
Epigram. 177.

Cælum ad Nos spectat , Cælum spectemus oportet;

Nam Deus Astra dedit Cælo , oculosque tibi.

Vix tibi pars teretis Terræ millena videtur,

Cælum dimidia cernere parte licet.

Cur igitur Cælo Terram , stultissime , præfers?

Ut mos est , Matrem plus Patre forsán amas.

26 Jactanciosas se muestran las Aguas Terrestres por sí solas , y sin el concurso de las Pluviales. Bien experimentado tiene esta Ciudad , y Lugares de su Huerta , quanto suben de punto , á Cielos serenos , las pocas Aguas , que vienen á este Territorio de los de fuera ; tantos son los experimentados , quantos los que , de ordinario , no han podido alcanzarlas , mientras ha permanecido la Fabrica del Pantano , arruinada en parte , é inutil en el todo de su fin principal , desde el año 1697. hasta últimos del pasado de proximo , en que se concluyó su reparo.

27 Confundido el Riego , y Orden de su Distribucion , y puestas las Aguas , que llaman viejas , ó vivas de Castálla á precios muy subidos ; con la escasez de las mismas , y llevandose con estas las Adventicias de otros Territorios , y las Pluviales, Esterilidad del Terreno , é imposibilidad de los Teratenientes , vino á perderse , en el espacio de quarenta años , la mayor parte de la Huerta , que por el discurso de una Centuria , poco mas , produjo , fertilizó , y mantuvo la Fabrica corriente del Pantano: *Usus Aquæ , quæ fundorum nostrorum utilitatibus serviebat , plurimorum dicitur usurpatione snblatus , idque Procuratorum conniventia , & disimulatione perfectum , ut Agrorum fertilitas destituta nullos fructus cultoribus*

L. Usus , Cod. de
Fund. rei privat.

ribus præstet. Quia igitur satis injustum est statum florentis ante patrimonii aridæ sitis molestia fatigari, ad meatus pristinos universum Aquæ motum, temporis præscriptione summota, præcipimus revocari.

28 Razon era yá, que las cosas bolviesen á su pristino estado, como, parece ván bolviendo con la Fabrica corriente; para persuadir otra cosa no valen inveterados abusos, ni aun la corriente de los años mil, porque está en contrario, y lo aprueba la razon, y califica el Derecho: *Præscriptio non obijcitur adversus Aquæduçtus Publicos, Publicis irrigationibus destinatos.*

Gl. in dict. L. Usus, Cod. de fund. rei privat.

29 Hagase reflexion á la preincerta Constitucion, ó Decreto de los Emperadores Romanos Graciano, y Valentiniano, que en ella está epilogada toda la materia de Aguas, que tratamos. En ella el primitivo Repartimiento del uso de las Aguas, para el Riego, á proporcion de las Tierras: *Usus Aquæ, quæ fundorum nostrorum utilitatibus serviebat.* En ella el abuso, que se ha experimentado de las mismas: *Plurimorum dicitur usurpatione sublatum.* En ella la conivencia, ó natural descuido en atajarle, que yá viene de muy antiguo, *Idque procuratorum conniventia, vel disimulatione perfectum.* En ella el grave daño que se ha seguido al Publico, con la aridez, y pérdida de mucha parte de la Huerta: *Ut agrorum fertilitas destituta nullos fructus cultoribus præstet.* En ella la injusticia, que esto contiene: *Quia igitur satis injustum est statum florentis ante Patrimonii aridæ sitis molestia fatigari.* Y en ella ultimamente el remedio que corresponde: *Ad meatus pristinos universum Aquæ motum, temporis præscriptione summota, præcipimus revocari.*

Están originales en el Archivo de Ciudad.

L. 17. ff. de Servit. tit. rústicor. pre. dior.

PUNTO SEGUNDO.

TRATA DE LA DIVERSIDAD de las Aguas, su Dominio, ò Propiedad, Distribucion, y Ufo de las mismas.



UY dificultosa se ha considerado siempre la Distribucion de las Aguas, para el Riego, en esta Ciudad de Alicante, y su Huerta, de forma, que se ha hecho comun Adagio la imposibilidad de este Gobierno; y todo nace, ó se origina del particular interés, y uso, que se ha ido radicando de antiguo en la que llaman Agua viva, ó vieja, que procede de los Almarjales, que están entre los Terminos de las Villas de Castálla, y Onil, que la Ciudad antiguamente, vista la esterilidad de este Terreno, compró de los Dueños de dichas Villas, y la de Tibi, con otras Fuentes de sus Territorios, distribuyó por el Orden de los que llaman Hilos, y Martávas, y repartió graciosamente entre los Terratenientes, á proporcion de sus Tierras, segun se refiere en los Reales Estatutos concedidos á esta Ciudad por el Señor Don Felipe Quarto en el año de 1625. al titulo de Ordinaciones respectantes al Oficio de Jurados. Lo que, además de la calificacion, que tiene, por encontrarse en dichos Reales Estatutos, es conforme á la disposicion de Derecho, que dexamos referida: *Pro modo possessionum, ad irrigandos Agros, dividi oportere.*

I Porque, confundidas estas Aguas con las de otros Territorios, que por su propio curso vienen á parar á la Huerta de esta Ciudad, y corriendo todas por un mismo cauze, esta confusion, con el abuso de las primeras, produce las demás, que se

Estàn originales
en el Archivo de
Ciudad.

L. 17. ff. de Servi-
tut. rusticor. præ-
dior.

se experimentan en su Distribucion. Con que , parece , podrá tener competente remedio , y proporcionado Gobierno la materia , averiguandose , qué aguas sean las sobredichas de los referidos Almarjales , y Fuentes de Onil , Castálla , y Tibi , quales están , ó como se encuentran , y quantas son ; al modo , que proceden los Logicos en la indagacion del conocimiento de las cosas , inquirendo de qualquiera , para dicho fin : *Quæ , Qualis , & Quanta.*

Casan. in Consuetud. Burgund. Rub. 4. in proem. n.25.

2 Pero se nos opone desde luego el reparo , y dificultad , ó por mejor decir la imposibilidad de este medio , y su práctica , si atendemos á que por parte de los Interesados en el Uso , y Riego de dicha Agua vieja se dice , que no hay necesidad de averiguar , qué Aguas sean las referidas , ni quantas , porque de todas indistintamente les pertenecería el Uso privativo , y aun el Dominio , yá sean Vivas , ó Antiguas , Pluviales , Adventicias , ó Casuales , y qualesquier otras que vengan al Territorio de esta Ciudad , y su Huerta , yá sea de las referidas Villas , ú de otros qualesquiera Territorios circunvecinos , á excepcion solamente de las Pluviales , que recogerá el Pantano , que , á merced , y como por gracia de los dichos Interesados , podrán usarse , y distribuirse entre los Terratenientes , á proporcion de sus Tierras.

3 Asentada esta generalidad , no hay duda quedaría inutilizado el medio filosofico de indagar sobre las Aguas , el que , y el quanto , y aun imposibilitado del todo y superfluo , pues , en la forma sobredicha , el pretenso Dominio de dichos Interesados en las Aguas , sería inmenso , porque ocuparía las Aguas Celestes , ó Pluviales ; las del Territorio de esta Ciudad (si las hubiese) las de los Terminos , ó Lugares de Castalla , Onil , y Tibi ; las que de otros Territorios vienen al de esta Ciudad , y su Huerta , por su natural curso ; y finalmente , las que se llegan á éstas , por de flujo propio de

ESTBQ

E

otros

otros Terminos más remotos ; y como á estas ultimas tambien se les pueden agregar otras , difusivamente parece , se iría estendiendo dicho pretense Dominio de Aguas , sin podersele designar Termino , ó Coto.

4.º Por lo menos , aunque no confesemos la imposibilidad de averiguar el Que , y el Quanto de dicha Agua vieja , y su Estado , subsistiendo siempre en que puede , y debe medirse , y aun reglarse , con proporcion equitativa , y razonable ; no podemos negar , que la pretension de dichos Interesados es desmedida. Esta , verdad es , que en la forma que suena , no admite regulaciones , ni las tiene ; pero si la materia , sobre que recae , porque no se conoce en lo humano alguna que no tenga sus terminos: *Cum , pro eo , quod interest , dubitationes antiquæ , in infinitum productæ sint , melius Nobis visum est , hujusmodi prolixitatem , prout possibile est , in angustum coarctare.* Y de aqui se faca el Axioma: *Infinitas vitanda est.* A particulares intereses , que aspiran á infinitos , lo mejor es , darles , en la forma posible , con el desengaño , de que son limitados : *Melius Nobis visum est.*

5.º Quatro especies de Aguas se distinguen por parte de los dichos Interesados , es á saber , la Viva , que es la de dichos Lugares de Castalla , Onil , y Tibi ; la de Partidores , que es la Pluvial puesta en Orden , y Gobierno , aun antes de fabricarse el Pantano ; la de éste , despues de finalizado , que es lo mismo ; y la de el Azud nuevo , que es lo propio ; y viene á reducirse , en substancia , á dos especies de Agua , esto es , Viva , y Pluvial , y esta ultima diversamente gobernada , y distribuida. Pero , sin embargo , de asentar tantas especies , no queda derogado el genero. No se comprehende como caben tantas divisiones , quando no se quiere dar lugar á alguna. Si todas las Aguas pertenecen á los dichos Interesados , en la que llaman Viva ,
para

L. unic. Cod. de sentent. quæ pro eo quod. interest.

Gribal. de Methodo, et ration. studend. Lib.2. verb. Infinitas.

para qué son tantas separaciones? para qué la diferencia de los Apelativos? si todas son de una especie, para qué se multiplican tantas, que precisamente suponen genero divisible? sino es que digamos, que este es el primer genero, á quien las especies no derogán, contra el Axioma filosofico, y y legal: *In omni jure generi per speciem derogatur.* Digase pues, que todas las Aguas son de una especie, y pertenecen á los dichos Interesados, y notese esta por la mas peregrina, por nunca oída hasta ahora.

L. sanctio legum; ff. de pœnis. Grimaldus dict. Lib.2. verb. genus, pag. 241.

6 Y aun se advierte otra mas singular, y es, que al Agua del Pantano, que se dexa, como de gracia, se le llama *Agua Pluvia*, y á la demás, de esta misma naturaleza, que se dice recahería baxo el pretenso Dominio General, se le llama *Agua Pluvial*. Y siendo lo mismo una cosa, que otra, pues en Derecho se llama absolutamente el Agua de Lluvias *Agua Pluvia*, parece superflua esta nueva especie, ó subdivision, y por eso, sin duda, le pide prestado el nombre á su genero, ó verdadera especie: *Quando species aliqua certo proprio nomine caret, tunc mutuatur nomen sui generis.*

Tot. tit. ff. de Aqua, et Aquæ Pluviæ arundæ.

Minsing. super instit. tit. 9. de Adopt. ad §. 1. n. 7.

7 Sin embargo, de que yá se dexa entender, á qué fin viene esta nueva imaginada subdivision, y es para darle ser, y existencia, solo en quanto subsista corriente la Fabrica del Pantano; y por eso se dice, que quando se arruinó aquel, se habria extinguido dicha especie de Agua; lo que no cabe, siendo Pluvia, como se dice, pues semejante Agua se especifica, y llama tal, porque viene de las Nubes, ù del Cielo: *Aquam Pluviam dicimus, quæ de Cælo cadit.* Y no porque se detenga recogida, en mas, ó menos cantidad, en el Pantano: *Magis, & minus non constituunt speciem, sed gradum.* Además, de que el Agua Pluvial, una vez detenida en la dicha Fabrica, yá dexa esta naturaleza, y se hace propia de esta Ciudad, y sus Vecinos Terratenientes;

L. 1. ff. de Aqua, et quæ Pluviæ arundæ.

Jas. in L. Imperium, col. 11. vers. 3. ff. de Jurisdic. om. Judic.

tes ; pues , en quanto Pluvial , sería comun , y de libertad natural en el riego , y uso de ella , como quedará fundado. El Agua detenida en el Pantano propriamente se llamó por los Antiguos *Agua nueva*, distinguiendola de esta suerte , de la vieja , ó viva, que procede de Castalla , y las otras Villas , y de la demás Pluvial ; y de Avenidas , que no se recoge en aquel.

8 Dexando , pues , por ahora , las Aguas que vienen de dichas Villas reservadas á otro lugar , será preciso proceder á inquirir los Titulos con que se intenta fundar , y pretende persuadir el general absoluto Dominio de las Aguas , por parte de los dichos Interesados , en la sobredicha , que llaman vieja. El primero , que á dicho fin se trahe , es el Privilegio de Poblacion concedido por el Señor Rey Don Alonso de Castilla , en 29. de Agosto 1290. á esta Ciudad entonces Villa , y sus Pobladores , de que consta en su Archivo , con que se prueba , dió , y destinó por terminos á la misma los Lugares de Novelda , Aspe el Viejo , y otros con todos sus Montes , Fuentes , Rios , &c. A que se añade otro Privilegio concedido por el propio Señor Rey á esta misma Ciudad , ó yá sea confirmacion del primero , su fecha de 25. de Octubre del referido año 1290. en que tambien le estableció , ó confirmó los terminos designados con las Aguas , y demás comprehendido dentro de ellos ; y ultimamente otro Real Privilegio del año 1296. concedido por el mismo Señor Rey Don Alfonso , en que aprobó el primitivo Heredamiento , ó Repartimiento , hecho en virtud de los dos primeros.

9 Pero estos citados Privilegios de Poblacion , ó Establecimiento están concedidos á esta Ciudad , y Comun de sus Vecinos , en nombre colectivo de Universidad , y Pueblo , y como tal , que comprehende á todos , sin excepcion de alguno : *Nam appellatione Populi universi Cives significantur.* Y aunque

Consta de estos Privilegios en el Archivo de Ciudad , expedidos el primero en Murcia , el segundo en Sevilla , y el ultimo en Valladolid à 10. de Abril de dicho año 1296.

S. Plebiscitum Justit. de Jur. nat. Gent. & Civil.

que hacen mencion de Pobladores, como era preciso ésto, yá se vé, que no fué, como Particulares, sino en quanto constituían Pueblo, y Univerfidad que tiene las veces de un Individuo en este respeto, como claramente manifiesta su tenór: *Populus autem non est Titius, vel Sejus, ille, aut ille Civis, sed est nomen collectivum, universale significans Civium Universitatem, diversum tamen á Personis, quas sub se continet... Quæ Universitas unius vicem sustinet, ita, ut quod ab ea factum fuerit ab uno, non á pluribus factum videatur.*

Amaya, Observat. Jur. Lib. 1. cap. 1. num. 33.

10 Y además de no encontrarse, en todo el Territorio, que señalaron, Aguas algunas de consideracion, ni momento, sobre que pudiese recaer la Real Donacion, y Munificencia, ni haberse conocido en lo Antiguo; parece, que solo podrán servir de originario Titulo para algunos Particulares, en cuyos Predios nacieren algunas Fuentes, como accesorias á los mismos, y derivadas del primitivo Repartimiento de éstos, por ser consequente á su Dominio, el de semejantes Aguas, que son privadas, y de la misma condicion, que los Fundos, donde nacen: *Aquam, quæ in alieno loco oritur, sine voluntate ejus, ad quem usus ejusdem Aquæ pertinet, Prætoris Edictum non permitit ducere.*

L. 4. ff. de Servitut. & Aqua.

11 Dexando en terminos del Derecho Natural las Aguas comunes, ó casuales, yá sean de Lluvias, ó yá Adventicias de otros Territorios, que por su propio curso fluyen, ó corren por la Tierra: *Et quidem naturali jure communia sunt omnium hæc: Aer, Aqua profluens, &c.* Y por esta razon la libertad de las Aguas comunes, Pluviales, ó Adventicias, no sufre questiones en quanto á su Dominio, ni pudieron recaer baxo el primitivo Repartimiento: *Aqua Pluvia est, quæ á Cælo cadit, & hæc rigando communis est, & non potest de ea oriri quæstio, nisi quando ex earum congregatione fit Rivus, quo casu, & multoties commodum aliquibus infertur.*

§. Et quidem Jus- tit. de Rer. divis. L. 2. ff. eod. tit. L. 23. tit. 28. part. 3.

D. Acasius Ripoll, Tract. de Regalib. cap. 8. n. 14.

F

Si

12 Si como la liberalidad de dicho Señor Rey dió á esta Ciudad, y sus Pobladores los Rios, que pasasen por los Terminos, que le designó, hubiera destinado á los mismos el curso de alguno la Divina Providencia, aún despues de los citados Privilegios, fueran estas Aguas en propiedad, y Dominio de la Ciudad, y Publicas, en quanto á su uso, pres- tando igual comodidad á todos los Vecinos, y Ha- bitadores, y aun á los Estrangeros: *Flumina autem Omnia, & Portus Publica sunt.* Y es conforme el Fuero antiguo del Reyno: *Tots los Flums, els Ports de les Aigues dolces, ó de la Mar son Publichs, è Comuns á Tots.* Hasta en la material casualidad de lo escrito, procedió el Regio Legislador ajustado á la dependiencia publica, que trataba; por *Todos* em- pieza, y por *Todos* acaba.

13 Pues aunque el Derecho de gentes consti- tuyó cierta especie de Dominio en lo Publico, co- mó le tuviera esta Ciudad en los supuestos Rios, se- gun vá dicho, por los citados Privilegios, sin em- bargo, el uso siempre quedó libre á todos, á dife- rencia de las cosas comunes, como lo son las Aguas Adventicias, ó Casuales de Lluvias, ó Avenidas de otros Territorios, que siempre quedaron, y deben quedar libres por Derecho Natural de toda domi- nacion: *Est porro & hæc differentia: Nam jus Gen- tium constituit in Publicis rebus certa Dominia, ut, sci- licet, sint Populorum Circumjacentium, & vicinorum; & tamen usum eorum reliquit communem omnibus, id quod non est factum in rebus communibus; nullum enim Dominium constituit Jus Gentium in Aere, Aqua pro- fluyente, &c. Sed reliquit ea communia omnibus.*

14 Esta especie de Dominio, que tienen las Ciudades, Villas, y Universidades en las cosas pu- blicas, es diferente del que los mismos Comunes tienen en los demás bienes, ó Propios, que suelen poseer, y están reservados para sus particulares usos: *Universitas habet bona duplicis generis, alia Pu- bli-*

S. Flumina instit. de Rer. divis. L. nemo cum sequen- tib. ff. de Fluminib. L. 6. tit. 28. part. 3. for. 11. Rub. de Rer. divis.

Minsing. ad dict. S. Flumina instit. de Rer. divis. n. 13.

Hermosilla, in L. 15. tit. 5. Gl. 2. num. 2.

blica, quæ publico usui sunt destinata, ut Forum, Basilicæ, Flumina, Fontes, Viæ publicæ, Plateæ, Pontes, Pascua, & similia: Alia, quæ non sunt usui publico destinata, sed ad particulares Reipublicæ usus reservata, cujus generis sunt, quæ titulo legati, fideicomissi, donationis, aut quæ ex assisiis, & impositionibus, vectigalibus, aut tributis Universitas percipit.

15 Y además de las cosas comunes, y publicas, tambien hay otras llamadas en Derecho *Universitatis*, que son demás restringida naturaleza, en quanto al uso de los Vecinos del Pueblo, á quien pertenecen solamente, y no á otros: *Universitatis sunt, non singulorum, quæ, in Civitatibus sunt Theatra, &c.* En cuya peculiar diferencia, se distinguen de las Publicas: *Scias autem Res Universitatis differre à Publicis rebus; illæ enim unius dumtaxat Collegii, vel Civitatis sunt, quæ vice unius Populi fungitur; Publicæ vero omnibus Populis, seu Gentibus peræque competunt, saltem quoad usus quosdam.*

16 De esta especie, y condicion, se comprende ser las sobredichas Aguas, que compró la Ciudad de los dueños de dichas Villas de Castálla, Onil, y Tibi, cuyo Dominio pertenece á la misma, y no á los Particulares Interesados: *Universitatis sunt, non singulorum; aunque en quanto al uso, regulado, y proporcionado al fin de su destino, pertenezcan á todos los del Pueblo: Hæc igitur Civitatis Bona usu publica sunt, idest, privatorum usibus deserviunt jure Civitatis, non quasi propria cujusque, non sunt plurium Civium, sive Municipum, sed Civitatis Universitatisque, quæ privati loco habetur.* Sin embargo de que muchas veces no se guarda en Derecho la rigorosa distincion, que vá dicha, confundiendo, en la locucion, ó explicacion solamente, las cosas Publicas, con las de la Universidad, ó Pueblo, que vãn referidas, y con las comunes, llamandose tambien éstas, aunque impropriamente, publicas: *Confunduntur tamen non raro in Legibus Publicum, & Commune.*

§. *Universitatis, Inst. de Rer. div.*

Minsing. ad dict. §. *Universitatis, num. 1.*

Pichard. ad dict. §. *Universitatis, num. 2.*

Minsing. ad dict. §. *Flumina, Instit. de Rer. div. n. 13. L. Quædam, ff. de Eod. tit.*

Tan

17 Tan lexos están las dichas Aguas de Castilla, Onil, y Tibi, de recaher baxo el supuesto Dominio, que pretenden dichos Interesados, segun queda fundado, como lo estarían las de los supuestos Rios, si las hubiera en este Territorio, y las Adventicias de Lluvias, y otras, que por su curso propio vienen al mismo. Estas de Derecho natural son comunes, que deben prestar su beneficio, y comodidad aun á los irracionales, y aquellas por Derecho de Gentes Publicas. Al Derecho natural, ni el Principe (salva la Soberania, y Clemencia Real) puede inmutarle, ni el tiempo alterarle, ni Derecho alguno Civil, sustancialmente derogarle: *Sed naturalia quidem Jura, quæ apud omnes Gentes peræque observantur, Divina quadam Providentia constituta, semper firma, atque immutabilia permanent.*

S. Ultimo, Instit.
de Jur. Nat. gent.
& Civil.

18 Al Derecho de Gentes, ó Publico tampoco pueden pervertirle, ni perjudicarle particulares comodidades, pues el uso de lo Publico no puede ser abuso, ó destructivo del mismo: *Quominus Publico ex flumine ducatur Aqua, nihil impedit (nisi Imperator aut Senatus vetet) si modo ea Aqua in usu Publico non erit. Sed si aut navigabile est, aut ex eo aliud navigabile, fit, non permittitur id facere.* En la especie de este Texto se vé el concurso de dos usos publicos, á que pueden servir las Aguas de los Rios; uno el de la Navegacion, que prefiere al Riego; y otro el que mira á éste, y demás á que puede destinarse el Agua publica, que se reputa particular respecto del primero.

L. Quominus, ff.
de Fluminib.

19 Y no pudiendo la razon de un beneficio comun, que es el de el Riego, perjudicar á otro de mas consideracion, y momento, que es el de la Navegacion, yá puede comprehenderse, quan poco merito se debe hacer de intereses, y particulares pretensiones, que se conocen destructivas de el Derecho Publico, en el uso, y Riego de las Aguas. De aqui se saca la Regla, y comun Axioma: *Pu-*

Gribald. de Meth.
& ratione studen-
di, Lib. 1. cap. 9.
pag. 78.

bli-

blica res ad privatum commodum trahi potest, dummodo Status Publicus non lædatur. Si en el Riego Público se diese lugar á particulares absolutos, y despoticos Dominios, como pretenden dichos Interesados, quedaría destruído, porque dexaría de serlo.

20 Aun en el caso, que semejantes Aguas públicas no estuviesen concedidas al Comun, ó Universidad por Privilegio, como los referidos de Poblacion, pertenecería su Dominio, ó Propiedad al Principe de quien era antes de la concesion, por Derecho de Regalía, y no á Particulares algunos: *Regaliæ Armandiæ, Flumina navigabilia, & ex quibus alia sunt navigabilia, Portus, Ripatica, &c.* Sin embargo de que el uso, aun en este caso, quedaría reservado segun, y como vá dicho: *Flumina sunt Principis, quoad proprietatem, secus quoad usum.* Regulado éste, como efecto, y derecho de la misma regalía, por el propio Principe.

21 Y lo dicho procede en tanto grado, que aunque las Aguas sean en su origen de particular Dominio, en tanto mantienen esta naturaleza, en quanto no llegan á formar Rio de perene curso, porque en este caso, yá pasan á públicas, y pertenecen á la Regalía del Principe: *Ex quibus infertur Aquas publicas esse illas, quæ fluunt in magna quantitate, & faciunt Rivum in perpetuo fluxu. Cumque Aquæ statim atque fluunt, & incipiunt currere, postquam egressæ sunt Territorium illius, in quo nascuntur, in nullius Particularis bonis esse possint, ideo clarum est tunc esse Publicas, & illas esse Domini Regis.*

22 Por manera, que las Aguas de Dominio particular, luego que, dexando el fundo privado, llegan á formar cumulo, ó caudal considerable, yá sea por su propio defluxo, ó yá con artificio, de forma, que se destinan, y pueden servir á la utilidad pública, ó bien de muchos, y uso de los Comunes, ó Pueblos, vienen á dar precisamente en

Cap. Qua sint Regalia, in Usib. Feudor.

Arismin. Tepat. variar. sententiar. Tit. 574. p. 1132.

D. Acasius Ripoll, Tract. de Regalib. cap. 8. n. 32.

la Regalía de su Magestad que les gobierna todos.

23 Y de lo dicho se infiere, que las Aguas que entran en el Pantano, aun por lo que respecta á las compradas por la Ciudad, y de otros Territorios, y Particulares no compradas, pertenecerian á la Regalía de su Magestad una vez detenidas, ocupadas, y acumuladas en la dicha Fabrica, si este Derecho, en fuerza de el Contrato, que celebró dicho Señor Don Felipe Segundo con la Ciudad, y Junta General de los Pueblos, no le hubiera transferido en la misma Ciudad, contentandose para su Regia Corte, con el Diezmo de los Frutos Novales. Y es asentado, por la misma razon, que sin el Regio permiso, no se podia construir el Pantano, y detener las corrientes de las Aguas, que dán en él; y que se pidió por la Ciudad á dicho Señor Don Felipe Segundo, por lo menos para su prosecucion, segun se colige del tenor de dicha su Real Carta de 9. de Diciembre de 1589.

24 Y mas claramente por la propuesta, que dicho Don Alvaro Vique y Manrique, en virtud de dicha Real Carta, hizo á la Ciudad en la dicha Junta General, que se celebró para la prosecucion del Pantano, manifestandolo á la misma en dicha conformidad, con las palabras siguientes:

25 *Quatro cosas son las que su Magestad en esta Real Carta, que á mi me escribe, me manda, que proponga á Vmds..... Lo primero, que les permite, y concede pasar adelante, y acabar la Fabrica del Pantano, que está comenzada, pudiendo retener para si el hazella, y gozar de todos provechos, que de acabarla, podrán redundar, aplicandola á su Regia Corte. El segundo, que dén el dinero para hazer dicha Fabrica, pues han de gozar del Fruto de la Obra; y para buscar, y sacar éste, que les dará licencia para cargarlo a censo. El tercero, que de aquel aumento, que de hazer el Pantano ha de redundar en su Real Patrimonio, el qual le concede la Sede Apostolica, es contento, y*
haze

Và inserta esta propuesta en los Autos del Destajo de la Obra del Pantano custodidos en el Archivo de Ciudad.

haze merced á la Ciudad, de aplicarle la parte, que pareciere justa, para ir desquitando todo aquello, que la Ciudad habrá gastado en dicha Fabrica. El quarto, que de esta Junta General, queden Personas nombradas, para que, con poder de toda la Junta General, traten de la Fabrica, &c.

26 Y oídas por la Ciudad, y Junta dicha Real Carta, y propuesta, dixerón, aceptaban la Real Merced, y Gracia, que su Magestad se servia hazer á la Ciudad, por la qual besaban los Reales Pies, y Manos de su Magestad: Y azó dixerén tots, unanimiter, conformiter, & nemine discrepante, una, y moltes vegades. Siendo un Concurso de doscientas noventa y siete personas.

For. 25. Rub. de Secretum.

Consta en los dichos Autos de Def-tajo.

27 Y de lo dicho se sigue, que la Ciudad, sobre los Titulos, que yá tenia de las compras de las Aguas de Castalla, Onil, y Tibi, sitio de la Fabrica, y demás Terreno, que inundarian las Aguas, con lo expendido en los veinte y seis palmos de Obra, que por entonces tenia yá la Fabrica, adquirió por contrato con su Magestad otro nuevo relevante Titulo, en los Derechos, que por la dicha Fabrica, podian resultar, como vá expuesto, á la Regalia, en las Aguas, una vez acumuladas, ó encastilladas: *Castellum autem est opus ad Aquam publicam recipiendam.* Fuertes se hicieron las Aguas, y no acaso, porque, de otra forma, nunca se han visto seguras.

Pichard. ad dict. §. Flumina, Instit. de Rer. divis. L. 1. §. hoc interdictum necessario, ff. de Aqua quotid. & æstivo.

28 Por los años de 1239, en virtud de Real Privilegio, semejante á los de Poblacion, que ván referidos, adquirió la Ciudad de Valencia, al poblarse de Christianos de la Liberalidad, y Munificencia de el Señor Rey Don Jayme el Primero, el Uso, y Derecho al Riego de las Aguas del Rio Turia, que fertiliza sus Campos: *Per Nos, & omnes Successores Nostros promittimus; & in perpetuum statuimus, damus, atque concedimus vobis Populatoribus Valentiaæ presentibus, & futuris... in perpetuum*

Privileg. 8. in Corpor. Privil. Regni.

16100

om-

omnes, & singulas Cequias Civitatis Valentiaē majores, mediocres, & minores, cum aquis, & aquarum ductibus, exceptis Cequia, quæ vocatur Regia, illa scilicet, quæ vadit usque ad Puzolum. Quarum Cequiarum Aquam, & Aquarum ductum habeatis semper, continuo, incessanter, die, & nocte, ita, quod ex eis positis rigare, secundum quod est antiquitus consuetum.

For. 35. Rub. de Servitut.

29 Cuyo Privilegio, poco despues, pasó á Fuego: De les quals Cequias hajats Aigua, é enduimens, é manamens de Aigues tots tems, continuament, de dia, é de nuit. Y no hay duda, que el Riego en la Huerta de dicha Ciudad, permanece comun á los Regantes, y aplicado á las Tierras, á proporcion, en quanto alcanza; y que causaría en aquel Publico no poca novedad una pretension semejante á la que se vé en este.

30 Yá, con lo referido, parece se vá viniendo en conocimiento del origen que ha tenido la Voz Dominio de Aguas, en los dichos Interesados, en el uso de la viva, ó vieja, destinada por la Ciudad al publico Riego; y es, que declinando en abuso, el uso de dichas Aguas, desviandolas de su primitivo natural destino del Riego, y aplicacion proporcionada á las Tierras, y convirtiendole á otros fines distintos, y totalmente agenos, se ha reputado por Dominio despotico en su propiedad, y es cosa muy distinta lo uno de lo otro, como queda acreditado.

31 Y asimismo, con lo demás expuesto, igualmente parece, queda convencido, que por lo que mira á las Aguas del Territorio de esta Ciudad, y aun á las que vienen de los circunvecinos, no cabe el absoluto general Dominio, que se quiere persuadir por Parte de los dichos Interesados, con los dichos Privilegios de Poblacion, pues para ello sería preciso, que se diesen por refundidos en los mismos, en quanto á las Aguas, todos los Derechos del Pueblo, que se derivan del Derecho Natural,

tural,

tural, y de Gentes, de que nadie está privado, y tambien del Municipal, ó particular Civil; y no pudiera idearse cosa mas contraria, y repugnante a los dichos Privilegios de Poblacion, pues fuera hazer particular interés del Publico, ó Comuna que en su Origen miraron, sin alterar los referidos Derechos, antes bien corroborandolos, y dexando las Aguas Comunes en su libertad; las Publicas en su uso; las de los Pueblos, ó Universidades en su especial destino; y las de Dominio Particular en su seguridad; y respectivamente todas las demás cosas, que en el origen establecieron: *Quædam enim, naturali juræ, communia sunt omnium, Quædam Publica, Quædam Universitatis, Quædam nullius, Pleraque singulorum.*

Princip. Tit. Inst. tit. de Ret. divis.



H PUN.

PUNTO TERCERO, Y ULTIMO.

TRATA DEL ORIGEN DE LA PERTENENCIA de las Aguas de Castalla , Onil , y Tibi , á esta Ciudad , y estado de las mismas , en quanto al Riego , y continúa con algunas reflexiones , excluyendo el General Dominio de Aguas , pretendido por los actuales Interesados en el uso de las sobriedas.



Unque , con lo expuesto , y fundado de antecedente , parece queda bastante desvanecida la pretension del General Dominio de las Aguas , fin embargo será preciso pasar á los Terminos de Castalla , Onil , y Tibi , á que tambien se quiere estender el pretenso Dominio , por parte de los dichos Interesados , segun quedó reservado. A este fin se supone por parte de los mismos Interesados un Privilegio , que continuando su Liberalidad , y Munificencia , habria expedido dicho Señor Rey Don Alonso , por los años de 1296. concediendo (al parecer á esta Ciudad , y sus Vecinos , ó Pobladores) todas las Aguas Pluviales , y Naturales de las Fuentes , que recaen en el Termino de Castalla , y discurren por su Rio , ò Barranco procedentes de qualquier Territorio ; y que este aserto Privilegio estaria anotado en una memoria simple , segun se comprehende , custodida en el Archivo de Ciudad.

I Semejante especie de igual Privilegio tiene todas las señales de ser una equivocada extension de

de el ultimo de los tres , que v^{an} referidos , expedido por dicho Señor Rey Don Alfonso , en Valladolid á 10. de Abril del mismo año 1296. en que aprobó , y confirmó el primitivo Repartimiento. Originandose , sin duda , esta equivocacion, yá sea de la misma esterilidad del Terreno , y estremos, en que la necesidad suele constituir para echar mano al arbitrio , que se ofrezca , ó yá de los fines particulares.

2 Y acaso , no sin alguno , se ponen , y afientan , por parte de dichos Interesados , sin dia , ni lugar de su fecha , el sobredicho Privilegio confirmatorio del primitivo Repartimiento , y el que se quiere suponer , para la adquisicion de las aguas Pluviales , y Naturales de Cast^{illa} , como acomodandole despues á este ultimo , con la dicha ambigüedad , y baxo el concepto de que se habrian expedido entrambos en el mismo año 1296. el Registro de el primero , que se halla en el Archivo de Ciudad , y se dice autorizado por Lorenzo Maltés , Escribano que fué de la misma , para no dexar fiado el credito de la existencia de aquel á lo débil de la simple *Memoria* , que no la puede abrazar el *Entendimiento* , por mas que se anime la *Voluntad* , que la esfuerza. Esta materia de Aguas, hasta las tres Potencias de el Alma pondrá en discordia.

3 Pues repugna , se expidiese igual Privilegio, porque pugnaria contra las Disposiciones de Derecho , en quanto á la concesion , que se supone de las Aguas Pluviales , atento á que , siendo estas de Derecho Natural libres , no las podría conceder dicho Señor Rey , por no recaher baxo la Suprema Regalia , que solo comprehende las Aguas de los Rios Navegables , y de los otros , que les forman , como vá dicho. Y no es presumible de la Piedad de los Señores Reyes Catholicos , que alteren el Derecho Natural , que comprehende las
Aguas

Psalm. 146.

Aguas Pluviales, en quanto tales, dexandolas á otra mas Superior Regalia del Rey de los Reyes, que las domina, gobierna, y reparte: *Qui operit Cælum Nubibus, & parat Terræ Pluviam.*

4 Y tambien tiene casi igual repugnancia, que las Aguas Naturales, ù de Fuentes de un Territorio, ó Poblacion se le quitasen, y concediesen á otro, lo que se resiste á toda inteligencia. Y en estos terminos, parece inutil el trabajo de querer esforzar la existencia de semejante Privilegio por presumpciones, ó inducciones de remotos indiferentes antecedentes; pues, por mas que se diga, que el tal Privilegio descubre algunos visos por esta parte, ó que resplandece por la otra, siempre queda la materia en la misma inverosimilitud, y repugnancia, por lo que en Derecho no se hace merito de las de igual calidad: *Nam quod verisimile non est attendi non debet.*

L. fin. in princip.
ff. Quod. met. cau.
Cap. Quia verisimile, de præsumpt.

5 Las sobredichas Aguas de Castálla, Onil, y Tibi, pertenecen á esta Ciudad, sin disputa, por haberlas comprado de los dueños de dichas Villas, ó Poblaciones, como queda dicho, y este es el Título verdadero, indubitado, y legal, de que siempre se ha valido en los Pleytos antiguos sobre estas Aguas, como consta en ellos, y que no tiene las repugnancias, que se ofrecen á qualquiera, sobre la especie de dicho aserto Privilegio.

L. neque natales
cod. de Probationib. & ibi Gl.

6 Este Título de las Compras, si que pudiera esforzarse, y acreditarse por inducciones, quando faltase la prueba de ellas, porque es muy natural, y corriente, que los Pueblos esteriles, procuren adquirir, por dicho medio juridico, que no tiene repugnancia, las Aguas, que sobren á otros circunvecinos, ù que estos quieran vender, por no considerarlas tan precisas á su manutencion, ù otro respeto, pues: *A communiter accidentibus sumitur præsumptio veritatis.* Y el Derecho, ó la Ley mas facilmente se acomoda á lo que comunmen-

te suele suceder : *Ad communiter accidentia Lex se facilius adaptat.*

L. Nam ad ea, ff. de Legib.

7 Además de que , en dichos Reales Estatutos concedidos á esta Ciudad , por el Señor Don Felipe Quarto , en dicho año 1625. al Titulo de Ordinaciones respectantes al Oficio de los Jurados , que habia entonces , dando providencia para la regulacion de los excesivos gastos , que la Ciudad sostenia en las mondas de Acequias , que servian , y firven para el Riego Publico de la Huerta , y uso de los Molinos , y tambien en las Visúras de los Almarjales de Castálla , y Vertientes , que vienen á parar al Pantano , se exceptuó de dicha regulacion , tan solamente el coste de las tablas del Azud de la Acequia mayor dicha del Consejo , y el Arrendamiento de aquellas , permitiendo se pagase de Propios de Ciudad , durante la voluntad de su Magestad.

8 *Y esto en memoria del Dominio de las Aguas, y Administracion , que tiene , y ha tenido la dicha Ciudad de el tiempo , que las comprò del Señor de las Villas de Onil , y Castálla , como aparece con Autos Publicos recibidos por Pina, Notario. . . . los quales están custodidos en el Archivo de la Sala de Consejo ; por el qual tiempo las repartió , y donó á los Tenientes Tierras á regar , sin interés alguno.*

Son palabras del Real Estatuto, traducidas de la lengua Valenciana, en que se hallan.

9 Solo esta asercion expuesta en dichos Reales Estatutos , en quanto á las dichas comprás de Aguas , y existencia de sus Escrituras en el Archivo de Ciudad , bastaría , aunque nunca se encontrasen , para credito de su realidad , y prueba del origen , que tuvo la pertenencia de dichas Aguas á esta Ciudad , y mas en comparacion del que se les pretende dár por el dicho aserto Privilegio , tan inverosímil , y repugnante.

10. Y aunque en el Papel ajustado , que se formó de los Pleytos sobre estas Aguas , y concluyó en Valencia á 6. de Julio del año pasado

Papel ajustado de los Pleytos de Aguas , que se formò en Valencia año 1720.

do 1720. se expone á fojas 41. que por parte del Abogado Fiscal Patrimonial, y Procurador de esta Ciudad, se dió Peticion, diciendo, que las sobredichas Aguas, pertenecerían á la misma por el dicho Privilegio, entre otros Titulos, en que se fundaron; tambien consta del mismo Papel ajustado á la pagina 45. se opuso por parte de la Villa de Tibi, la excepcion, entre otras, de no constar de semejante Privilegio, á que por parte de la Ciudad, no se pudo dar mas satisfaccion, ni salida, que decir, no sería necesaria su presentacion, y que bastaría inducirse de las Sentencias, que se presentaban Declaratorias del Dominio, y Pertenencia de dichas Aguas á esta Ciudad, como se vé á la pagina 49. del mismo Memorial ajustado.

10. Y sin duda, que el Abogado, que ordenaría la Peticion, teniendo los Instrumentos de dichas Sentencias, que fundaban indubitavelmente el Derecho de esta Ciudad, debió governarse en quanto al Origen de la pertenencia, por la dicha memoria simple, á falta de otra noticia, aunque no comprehendiese por verosimil dicho Titulo.

11. Pero para qué nos cansamos en este asunto, ni ponemos en contienda la verdad manifiesta de dichas compras? Vease el Papel en Hecho, y Derecho, Impreso en Valencia, en el año de 1676. que trabajó por esta Ciudad, el Doctor Gaspar Francisco Berenguer, en el Pleyto, que sobre desvio de dichas Aguas, siguió con la de Xijona, entonces Villa, en el qual, aun los mismos Vecinos de ésta, Testigos contrarios contestaron en la realidad, y certeza de las compras de dichas Aguas; y además de ésto, se justificaron aquellas, con las Escrituras presentadas en el Pleyto, en el Comparendo del folio 667. Asi aparece en la primera Parte del Hecho, que

con-

Papel en Hecho,
y Derecho sobre
pleyto de Aguas
con Xijona, im-
preso en Valencia
año 1676.

contiene dicho Papel , al §. 9. y otros varios de todo su contenido.

12 Y sobre todo, esta misma Ciudad de Alicante , escribiendo á Don Joseph Eleuterio Torres , Abogado que fue de la misma , en estos Pleytos de Aguas , en la de Valencia , le manifestó , que su razon , y Derecho le fundaba , no en Privilegio , si en las Compras de dichas Aguas , y Fuentes , que se le habian otorgado por los Dueños de dichas Villas de Castalla , Onil , y Tibi, que tenia en su Archivo , de que mandaría sacar Copias , para remitirlas ; y con efecto remitió á Juan Bautista Queyto , Procurador entonces de la Ciudad , como se comprehende todo por las Cartas de la misma dirigidas á los sobredichos , sus fechas de 8. de Febrero , y 13. de Junio del año 1688. que entrambas están en dicho Archivo de Ciudad , en el Libro de Cartas de dicho año.

Cartas de Ciudad, que tratan de las compras de Aguas.

13 Con lo dicho se convence la realidad de las Compras de dichas Aguas , y se comprehende igualmente , que no es de momento , ni consideracion alguna no hacerse merito de ellas en la Sentencia Arbitral , que se pronunció en el año de 1397. sobre su pertenencia , ni en el Exordio de la que sobre el mismo asunto se dió en la Real Audiencia de este Reyno , en el año de 1550. ni que se governase el Director, por la dicha simple Memoria del supuesto Privilegio , pues tampoco se menciona éste , ni pudo, en la dicha Sentencia Arbitral , ni en el dicho Exordio de la pronunciada en el año 1550. que para la declaracion toma el origen , y fundamento de la dicha Arbitral , Ibi : *Quod cum , tam ex verbis , quam mente Sententiæ Arbitralis , & Capitulationis in Procesu exhibitorum liquide apparet , quod omnes Aquæ libere debent discurrere usque ad dictum Rivum , & per ipsum usque ad Hortam dictæ Civitatis*

Son palabras de la Sentencia dada en la Real Audiencia de Valencia sobre estas Aguas , año de 1550.

L. Cum Servus, ff.
de Verb. obligat.

tit Alicantis, &c. Y es, sin duda, que el Abogado, asegurado, por dichas Sentencias, de la Perpetencia de las Aguas á esta Ciudad, no se cuidó tanto del origen de aquella, y de la misma suerte procedieron las Sentencias, pues: *Habito sine, de origine non curatur.*

14 Y por lo mismo se manifiesta, que el Real Visitador Don Luis de Ocaña en los referidos Estatutos del año 1625. confirmados por el Señor Don Felipe Quarto, no pudo equivocarse, como se quiere dár á entender, en quanto á las compras de dichas Aguas, con la de la Heredad llamada de Cabanes, que se vendió por el Dueño de Castálla á la Ciudad, en consecuencia de la dicha Sentencia Arbitral, en el propio año de 1397. que retrovendió despues la misma Ciudad al Dueño de la citada Villa, en 16. de Junio, de 1475. en fuerza de la Concordia celebrada entre estas Partes, en el mismo dia, y año; porque esta idéa, destructiva de los Derechos, y Dominio de esta Ciudad en dichas Aguas, por el Titulo honeroso de las Compras, tiene, además de lo que vá expuesto, muchas inverosimilitudes, y repugnancias, y es conocidamente violenta.

15 Lo primero, porque la Compra de dicha Heredad de Cabanes fue en virtud de la dicha Sentencia Arbitral, y en el mismo año de 1397. en que se pronunció, y su retroventa en el de 1475. y no es dable, que dicho Real Visitador, en la formacion de los Estatutos del Gobierno de esta Ciudad, que fué por los años de 1625. pudiese referirse á la Escritura de Compra de una Heredad, que 150. años antes, tenia la Ciudad retrovendida. Lo otro, porque esta Compra no fue de Aguas, si de Tierras, esto es de la dicha Heredad de Cabanes, aunque por incidencia naciese en ella alguna Fuente.

Lo

16 Lo otro, porque esta compra se executó á fin de que por dicha Heredad no hubiese ocasion de divertirse, con su Riego, las Aguas, que vienen de los Almarjales, que están dos leguas mas arriba, que son las principales Aguas compradas, segun consta de esta causal en el dicho Papel Ajustado del año 1720. á la pagina 12. y tambien del tenor de dicho Laudo, Concordia, y Venta referida. Lo otro, porque esta fue resulta del dicho Laudo, que se pronunció sobre la Pertenencia, y uso de dichas Aguas, que estaban yá adquiridas por la Ciudad, y en qué consistian las diferencias, que con él terminaron los Arbitros, y el efecto, ó resulta no puede preceder al origen, ó causa de que proviene.

17 Y lo otro, y ultimo, porque, aun quando se retrovendió por esta Ciudad la dicha Heredad de Cabanes, en fuerza de la referida Concordia, fue con la reserva, de que por ella no se pudiesen desviar las sobredichas Aguas, que fue el motivo de la Venta de ella, como se vé esta salvedad en el dicho Memorial Ajustado, y tenor de la Retroventa, á la referida pagina 12. Y en esta consideracion, yá que á dicho Real Visitador se le dá tan poco credito, en quanto á la realidad de dichas compras, y existencia de sus Escrituras en el Archivo de Ciudad, que estaba visitando, con Real Comision, por lo menos, no se le tenga por tan poco advertido, que pudiese incurrir en una equivocacion de tantas, y tan conocidas repugnancias.

18 Una Nota, que este Real Visitador, se dice, tomó del Estado, que por entonces tenian los Hilos de Agua, se califica, por parte de dichos Interesados, de autorizado acierto, con que les habria reconocido el pretense Dominio, en el Acto de la Visita, estando tan lejos de ello, como se fundará adelante; y lo que expuso, en

K

quan-

L. 7. ff. de Bonis
libertorum.

quanto á dichas compras, se arguye por los mismos Interesados, aunque sin fundamento de equivocacion, y desacierto, sin advertir el que, segun el concepto legal se incurre, con desigualdades semejantes: *Nam absurdum videtur licere eadem, partim comprobare iudicium defuncti, partim evertere.* En suma, las Compras de dichas Aguas son tan publicas, que hasta los mismos Vecinos de Castalla, las han confesado siempre, y tambien sus Comarcanos, y es cosa verdaderamente de admirar, se le quieran negar, ó poner en duda á la Ciudad, por sus mismos Vecinos, que se han aprovechado, y aprovechan del beneficio de ellas.

19 Pero aunque dieseamos por constante el aserto Privilegio, que se quiere traher por origen de la pertenencia de dichas Aguas, no se comprende, que partido podrian sacar con esto dichos Interesados, pues siendo, segun se discurre, concedido á este Comun, su Consejo, y Pobladores, como Universidad, militarían las mismas razones ellas, por ellas, que tenemos expuestas, en quanto á los primeros Privilegios de Poblacion; de que se infiere, que nunca puede fundarse la pretension de dichos Interesados, en el uso de la Agua vieja en quanto al Dominio General de aquella, y las demás Aguas.

20 Esto sentado, y desvanecido el pretense Dominio, yá se viene en conocimiento de que para fabricarse el Pantano, y recoger en él las Aguas Pluviales, y Adventicias de otros Territorios, no fue menester el consentimiento de dichos Interesados en el Agua vieja, que se supone habria intervenido, ni que precediese Junta General de los mismos, como en efecto nunca la hubo para este fin; pues si miramos á la que se celebró en 18. de Agosto del año 1579. para aceptar la Capitulacion del Marqués de Terranova, dueño

Está inferta en dichos Autos de Destajo esta Junta.

dueño de la Villa de Tibí, sobre la compra del Lugar, ó Estrecho, donde se empezó á fabricar el Pantano, y demás tierra del Termino de dicha Villa, que inundarían las Aguas; en dicha Junta, solo consta concurrieron el Justicia de esta Ciudad, tres Jurados, Racional, y Sindico, y hasta unos diez y nueve, ó veinte Consejeros; y esta no fue Junta General de los Pueblos, ni tampoco la otra, que poco antes se habia celebrado en 7. del propio mes, y año sobre el mismo asunto, y traſteo de la dicha compra.

Consta de esta Junta en los mismos Autos de Destajo.

21 Y aun por eso el Señor Don Felipe Segundo, en dicha su Real Carta de 9. de Diciembre del año 1589. dirigida al expresado Don Alvaro Vique y Manrique, sobre la prosecucion, del Pantano, le dixo: *Y aunque á Thomás Vallebrera, y Damian Miralles, que la Ciudad ha embiado, se les ha dado esta intencion, ellos vinieron por deliberacion de los del Consejo particular de la Ciudad, que son diez y ocho, ó veinte personas, y en negocio universal, como este, para su firmeza, deben concurrir todos los Interesados, que, demás de los de la Ciudad, en la Huerta lo son los Lugares de San Juan, Muchamiel, Benimagrell, y Heredados en ellos.* Vaya de paso, además de lo fundado, este Oraculo, ó Sentencia del Monarca, que declaró á todos los Heredados, ó Terratenientes de la Huerta, y sus Lugares Interesados en las Aguas, y su publico Riego.

Igualmente consta de esta Junta en dichos Autos de Destajo.

22 Y si atendemos á la Junta, que se celebró en 22. de Enero del año 1590. que fue la General de orden de dicho Señor Don Felipe Segundo, para resolver la prosecucion de la Obra del Pantano, hasta su conclusion, en que concurrieron bien cerca de trescientas personas; esta Junta no fue para buscar, con ella, el consentimiento de los dichos Interesados en el Agua viva; si antes al contrario, para que su disenso, parcialidad,

dad, ó contraria opinion, no pudiese embarazar la prosecucion de la Obra, y efecto de la Real Determinacion de dicho Señor Don Felipe Segundo, en bien universal, como lo previno el mismo Señor Rey á dicho Don Alvaro Vique y Manrique, en la citada Carta de 9. de Diciembre de 1589. en la forma siguiente.

Es parte de la citada Real Carta de 9. de Diciembre 1589.

23 Pero como en el Regimiento de la Ciudad, concurren algunos hombres de negocios, que no son Heredados, y que su ganancia consiste en la Esterilidad de la Tierra, porque de ella nace su trato, y el comercio, que hazen para bastecerla de otras partes; y otros que son Heredados en la Huerta, que oy se riega, y por su intereze, y vender mejor sus Frutos, habiendo poca Agua, podria ser, que, prefiriendo su comodidad particular al bien universal, lo quisiesen impedir, y para que no prevalga su opinion, y codicia, sera necesario, que Vos por vuestra parte, y el Bayle General, por la suya, hagais prevencion, &c.

24 Esto supuesto, yá se vé, que el fin de esta Junta General, antes fue para contrarestar á las disenciones de particulares fines, que para solicitar consentimientos, de que no necesitaba el Monarca, que mandó convocarla para el bien publico, que procuraba, con tanto zelo, como manifiesta su Real Carta, que me lleva la pluma para aclamarle Justo, en precindirle, por dicha razon, de intereses particulares suyos, como dixo en la misma: *Y por estas razones, que son de tanta consideracion, sin ningun fin mio particular.* Y Sabio en atajar, con prudentes prevenciones, los fines particulares de otros, como vá referido.

25 Y por lo dicho tambien se vé, que esta Junta General, no se celebró para empezar la Fabrica del Pantano, pues esto se resolvió en la que vá referida de 18. de Agosto 1579. que fue diez años antes, compuesta de la Ciudad, y Consejeros, por sí, y sin necesidad de buscar particulares

con-

consentimientos, para mirar por el bien publico. Yá que se trata de Hilos de Agua, guardese tambien el Hilo de la Historia.

Lex fuit Historiæ vetus hæc: ne dicere falsum

Audeat; & verum dicere ne metuat.

Joan. Orven, Lib. 2. Epigramm. ad Henricum Principem Vvaltæ, Epigram. 25.

26 Los recelos de intereses, y fines particulares en esta materia de las Aguas, yá se vé, llegaron á causar cuidados á un Monarca tan Grande, y tan Sabio, como el Señor Don Felipe Segundo; pero no se estrañará esto tanto, si se haze reflexion á que el pretenso Dominio de Aguas se levanta hasta las Nubes, en quanto quiere ocupar las Pluviales; y tambien parece aspira á superar la suprema Regalia, en quanto, siendo derecho indisputable de la misma, conceder, ó no el permiso para la Fabrica de el Pantano, se quiere hacer esta dependiente de el supuesto consentimiento de dichos Interesados, que se deduciría de la acquiescencia de los mismos á su Construcccion.

27 Al mismo paso, que los sobredichos motivos obligaban á dicho Señor Don Felipe Segundo á las justas prevenciones, que ván referidas, manifestaba á esta Ciudad su regia confianza, acreditada por repetidos servicios de la misma, en el buen exito, ó determinacion de la Junta General; como demuestran las palabras de su Real Carta dirigida á la Ciudad, dada en Madrid á 9. de Diciembre de 1589. *Y aunque ha de haber Junta General, pero la confianza de la buena deliberacion, principalmente la tengo de essa Ciudad, que en todas las ocasiones me ha servido con la fidelidad, y amor, que les es tan natural.*

Está registrada en el Archivo de Ciudad.

28 A esta misma Regia Confianza, continuamente correspondió despues la generosa munificencia del mismo Señor Don Felipe Segundo,

L

pues

Está original en el mismo Archivo.

pues finalizada la Fabrica del Pantano, con Real Privilegio, dado en el Pardo á 30. de Noviembre de 1596. se dignó conceder á la Ciudad la Jurisdiccion, y Administracion de las Aguas del nuevo Riego de aquel, sobre la que yá tenia de las vivas; cuya Real Merced debe esperarse, se dignará continuar la Piedad de su Magestad, que Dios guarde, por subsistir la misma razon de los Servicios, hechos á dicho Señor Don Felipe Segundo, en contribuir, con tan crecidas expensas á la dicha Fabrica, de que resultó al Real Patrimonio el beneficio de los Frutos Novales; por renacer dichos Servicios al presente, con la solicitud, que incesantemente ha puesto la Ciudad, segun la calamidad de los tiempos le ha permitido, hasta ver logrado su Reparó, sobre los demás Servicios, que son notorios; y por las razones de conveniencia en lo que respecta á la mas proporcionada, y menos costosa distribucion del Riego.

29 Bolviendo pues al asunto, si diesemos por constante el General Dominio de Aguas, que pretenden los dichos Interesados, precisamente incurririamos en el gravisimo inconveniente de haber de confesar, que la Ciudad, y sus Consejeros por sí, y con absoluta independiencia de dichos Interesados, no pudieron resolver la compra del Terreno, y Estrecho de Tibi, para la Fabrica, y levantarla hasta 26. palmos, como consta, lo executaron, á fin de represar las Aguas, ni el Señor Don Felipe Segundo mandar se proseguiese, y concluyese aquella; y mas contra el dictamen de dichos Interesados, que bien claramente previno, no era razon prevaleciese su opinion, y particular interés al bien Universal; á que con esta Providencia les habria hecho injusticia; pero esto no puede imaginarse de la Regia Piedad de quien dixo el Texto Sagrado: *Et fir-*

Proverb. cap. 25.
ver. 5.

ma-

habetur Justitiâ Thronus ejus. De su Potestad la Ley: *Quod periculosum est disputare.* Y de sus Decretos la Glosa: *Sacrilegii instar Rescriptis Principum adversari.*

L. disputare, cod. de Crim. sacrileg. Gl. in L. 5. Cod. de Diver. Rescrip.

30 Todas las Sentencias antiguas, así la Arbitral del año 1397. como la de la Real Audiencia de este Reyno, del año 1550. la confirmatoria de esta de el Real, y Supremo Antiguo Consejo de Aragon, del año 1559. y la ultima de dicha Real Audiencia, del año 1723. que se han pronunciado sobre las diferencias, ó Pleytos, en razon de las dichas Aguas de Castalla, Onil, y Tibi declaran pertenecer estas á la Ciudad de Alicante, y sus Vecinos; y es verdaderamente cosa muy notable, que á vista de ellas, haya quien llegue á persuadirse, puede ponerse el Dominio de dichas Aguas, en cabeza de pocos Particulares, y coarctarse la qualidad de Vecinos á solo éstos, y que puede haber razon, que lo persuada, ó artificio para hacerlo creer, que no se conozca por tal. El apelativo *Vecinos* es preciso, que busque donde apelar, de verse tan estrechado; y por la misma razon, ahora, mas que nunca, apela sobre todos, y á todos, pues de todos es la Causa.

son palabras de la Sentencia de la R. Audiencia del año 1720 sobre las Aguas de Castalla.

31 Para explicar la diferencia, que hay entre las cosas Comunes, y Publicas, propiamente tales, dicen los Institutistas, que las Comunes son, las que de Derecho Natural promiscuamente prestan su comodidad así á los hombres, como á los animales: *Res Communes sunt quæ, promiscuum usum tam hominibus, quàm cæteris animantibus, suapte natura, præbent.* Y las Publicas, las que tan solamente sirven á los hombres, como por especial industria de los mismos: *Publicæ vero res dicuntur, quæ tantum sunt propter publicum usum, qui potissimum ex hominum industria existit.* Por lo que la especie irracional no está comprendida en este

Minsing. sup. Institut. Lib. 2. tit. 1. ad §. flumina, n. 11. et communiter Institutiste.

Idem, Minsing. dic. loco, et n.

Idem, eodem, loc. et n. de Crim. Inq. lib. 2. tit. 2. §. 1. de Crim. Inq. lib. 2. tit. 2. §. 1.

uso publico , y por configuiente , ni en este nombre Pueblo : *Dicitur enim Publicum quasi populicum, appellatione autem Populi non continentur bruta animalia.*

Son palabras de la Sentencia de la Rl. Audiencia del año 1550. sobre las Aguas de Castalla.

32 Pobres de los que no están Interesados, en el uso del Agua vieja , y á qué consecuencias están expuestos ? Por lo menos en quanto á las Aguas se les viene á poner en el estado de no comprehenderse en nombre de Vecinos , ni hacer Papel en el Pueblo. Veamos , qué dice de esto la Sentencia que se dió sobre dichas Aguas de Castalla , en la Real Audiencia , en dicho año 1550. *Vissa primum supplicatione per Petrum Seva domicellum , uti Syndicum , & Procuratorem Universitatis Civitatis Alicantis cui providendo in Causam firmæ juris positæ adversus , & contra Nobilem Raymundum Ladró , qui dicitur Dominus Opidi , & Baronie de Castalla , positæ super quibusdam Aquis , seu Flumine , quod discurret , & oritur á Margalibus dicti Opidi , ac etiam supra Aquam vulgo dictam de la Torrosella , quæ influit in Rivum præfatæ Civitatis Alicantis , ex quo ejusdem Hortæ rigantur , Ovesque , & Boves , cæteraque Animalia pascuntur, nec non, & Homines , ex ipso bibunt, & nutriuntur. Respiren todos los Vecinos Terratenientes , ó no Terratenientes , que yá tenemos tan publicas las Aguas de Castalla , que se pasan á Comunes : *Res Communes sunt , quæ promiscuum usum tam hominibus , quam cæteris animantibus suap- tenatura præbent.**

Idem, Minsing. ad dict. §. flumina, num. 12.

33 Y no hay duda , que en este respeto son Comunes , aunque , en quanto al Riego , Publicas: *Unde , si commoditatem naturalem in re inspicias, res Communis dicitur ; si vero usum , qui ex industria radicatur , eam Publicam dicere poteris. Potest , itaque res per naturam dici Communis , & per industriam esse Publica.* Pues si esto procede en quanto á las dichas Aguas de Castalla , y las otras Villas , que

con

con el abuso, han llegado al estremo de reputarse comunmente de particular despotico Dominio, que dirémos de las demás Aguas ? El apelativo *Vecinos*, yá parece, que se vá ensanchando: *Sed hæctenus iocari licuerit.*

Gribaldus, de Method. et Rat. studen. Lib. 1. c. 10. pag. 84.

34 Muy distante estuvo el Real Comisario Don Alvaro Vique y Manrique de venir, ni imaginar en el general Dominio de Aguas, pretendido por dichos Interesados, quando al tiempo, que hizo el Repartimiento á las Tierras de las Aguas del Pantano, en el expresado año de 1594. le executó: *De las Aguas represadas en dicho Pantano, y de las que se represaren de oy en adelante, y las Pluviales, y Avenidas de qualquier parte, que sea.* Lo que así habia mandado antecedentemente dicho Señor Don Felipe Segundo, por su Real Carta dirigida al dicho Don Alvaro Vique, fecha en Madrid á 4. de Abril del año 1593. *Por la qual nos manda, que se haga el Repartimiento de las Aguas represadas en el Pantano, y de las que de oy mas se represaren, y de todas las Pluviales, y Avenidas, que suelen venir á la Huerta de Alicante, y que se tenga muy gran cuenta, y razon en el Repartimiento de ellas, dando á cada uno lo que le cupiere, conforme las Tahullas, y Tierras tuviese.* Segun, que de este Repartimiento, y demás referido, consta en el segundo Ramo de los Autos, ó Pleyto, que sobre las dichas Aguas de Castálla, y las otras Villas penden en la Real Audiencia de este Reyno, desde la foja 1. hasta la 19.

Repartimiento de las Aguas del Pantano, hecho de orden del Señor Don Phelipe Segundo, por Don Alvaro Vique y Manrique.

Son palabras de dicho Repartimiento éstas, y las antecedentes.

35 Y además de ésto, consta tambien en el propio segundo Ramo desde la foja 43. hasta la 45. que el mismo Don Alvaro Vique, antecedentemente, yá habia representado á dicho Señor Don Felipe Segundo, que las Sobras del Barranco, ó Rio de Xijona, que llama de los Molinos, debian repartirse á todos los Terratenientes de esta Huerta, y el abuso, que en esto habia,

Esta en el Archivo de Ciudad de Consta.

Consulta sobre Reparticion de las Aguas del Rio de Xijona, ó sobras de ellas que llegan à esta Huerta.

M por

por entonces. Pues estas Aguas, ó Sobras, no entran en el Pantano, aunque sí en esta Huerta, porque se juntan con las demás á la parte inferior de aquel, y á bien larga distancia del mismo. Aquí no se puede acomodar el supuesto consentimiento de dichos Interesados, que se quiere traer, en quanto á la construcción del Pantano, para que se pudiese separar del pretendido Dominio General, el Agua, que aquel recogería.

36 Sino se busca otra evacion, ó el tal Dominio General de Aguas vá perdido, y tambien el Derecho de los posehedores de Partidores, á quienes se supone pertenecería dicha Agua, como de Avenidas, y Casual, y por consiguiente de la misma naturaleza, que la Pluvial; ú ni el Dominio, ni el Derecho de Partidores fueron conocidos por el Señor Don Felipe Segundo, ni por las Sentencias, ni por los Reales Comisarios, ó todos erraron, ó finalmente, lo atropellaron contra Justicia. Nada de esto parece puede decirse; luego es supuesto el Dominio General de las Aguas del Riego de la Huerta, que se dice pertenecería á dichos Interesados. Y este es Argumento, que vale en Derecho, y se llama: *Ab absurdo vitando*.

37 De aquí se conoce tambien, quan poco hace al intento de persuadir dicho pretense Dominio, la Consulta, que se quiere traer á dicho fin, hecha por dicho Real Comisario Don Alvaro Vique y Manrique, al Señor Don Felipe Segundo, en quanto al menoscabo, que con la Fabrica del Pantano, y repartición de su Agua, á las Tierras experimentarían las Capellanías, y Beneficios fundados sobre algunos Hilos de Agua viva; pues dicho Real Comisario en este punto, antes está muy en contrario, en dicha su Consulta, porque en ella bien claramente dixo á su

Ma-

*L. fin. in princip.
Cod. de usur. rei
judicat.*

Está en el Archivo
de Ciudad esta
Consulta.

Magestad, que á los dichos Beneficios no se les podia señalar Agua de la recogida en el Pantano de Lluvias, ó Avenidas, por no tener Tierras; luego no se les consideraba Derecho á los Hilos de la primitiva, ó vieja, en quanto á tales; y aun en el caso, que les resultase algun menoscabo, solo consultó á su Magestad podria darles de limosna alguna equivalencia, de que se infiere no consideró, que debería de Justicia: *Y para este inconveniente, que está por ver, no se halla remedio, sino esperar si reciben daño; y si alguno recibieren, que V. Magestad les haga de limosna alguna equivalencia.*

Son palabras de dicha Consulta.

38 Esta especie, ó exemplar de no poderseles, ni deberseles considerar Agua de la Pluvial, y de Avenidas recogida en el Pantano á los Hilos de Agua viva, ó Posehedores de ellos, que no tenían Tierras; y la otra de pertenecer las sobras de las Aguas del Rio de los Molinos, por Adventicias, y por la misma razon qualesquier otras de igual calidad, y naturaleza, que no entran en aquel, á todos los Terratenientes, derechamente se oponen, no solo al pretendido General Dominio de Aguas, sí tambien á la union de los Partidores á los Hilos, esto es del Agua Pluvial á la viva, en quanto, con ella, se intenta persuadir dicho pretenso Dominio de entrambas.

39 Hablando de la Orden General, que se debería dár, y se dió, repartida el Agua del Pantano, para que no se permitiesen vender Hilos, ni parte de esta Agua nueva, sin las Tierras, ni éstas, sin aquellos, dixo dicho Real Comisario Don Alvaro Vique al Señor Don Felipe Segundo, que por las ventas absolutas de los primitivos, esto es de los Hilos del Agua viva, se seguia el daño comun de perderse la mayor parte de las Heredades de los Pobres, mercando los Ricos los tales Hilos; y en esta forma, no era razon se diese

Consta en la Consulta ultimamente citada.

diese lugar á que se uniesen los Hilos del Agua nueva con los de la vieja , porque seguirían , como éstos , el mismo camino de la perdicion de las Heredades , y por consiguiente de la Huerta. Y por eso dixo claramente dicho Real Comisario, en la expresada Consulta á su Magestad, que si se permitía la venta de los Hilos de Agua nueva , sin las Tierras , ù de éstas , sin ellos , sería no haber hecho cosa , é incurrir en el mismo inconveniente , que se experimentaba , por las ventas absolutas de los Hilos de agua vieja.

40 Yá estaba prevenido este inconveniente, en quanto á la Agua vieja , con Real Decreto, expedido en Monzon , por el Señor Don Juan el Primero de Aragon , su fecha de 1. de Marzo del año 1389. en que á representacion de ésta Ciudad , entonces Villa , que yá experimentaba el abuso de dichas Aguas , mandó , que ni Iglesia, ni Estrangero , que no fuese Heredado , ó Terrateniente en esta Huerta , pudiese adquirirla ; ni que alguno pudiese tener mas Agua , que la que respetase á las Tahullas de Tierra , que tubiese ; pena de que , si en contrario se hiciese , fuese vendido el tal Derecho , ó uso del Agua , en Publica Subastacion , y que , por mitades , se aplicase el producto á su Real Fisco , y Reparó de los Muros de esta Ciudad , y que se cumpliese asi por las Justicias , y demás á quien tocase , y no se diese lugar á lo contrario baxo la de su Indignacion , y de mil Florines de Oro.

41 Y la causa final de ésta sería Real Providencia , solo fué para que el Agua , que en lo primitivo se repartió al respecto de las Tierras: *Que com en la Horta de dita Vila de Alacant haja gran fretura , é minva de Aigua , é antigamente aquella fos partida ab la Terra , no fuese separada de ellas : Perzó , que la dita Aigua no sia departida de la Terra , como con las compras la iba separando*
la

Està registrado este Real Decreto en el Archivo de Ciudad.

Todas son palabras del citado Rl. Decreto.

la codicia, y el abuso, por el interés, que se lograba, con la escasez, y mayor estimacion de el Agua: *Per lo gran guany, que han del loguer de la dita Aigua, la qual cosa, segons som informats, es en gran dañ, è perjudici dels Hereters de la dita Horta; porque nos volents á les coses justes, é rahunables, é als dañis, que per azó se porien seguir, é per be de la cosa publica degudament provehir, per zó, &c.* Todas son palabras de dicho Real Decreto, que siendo tan justo, é importante, parece lo sepultó en el olvido, mas que la diuturnidad de el tiempo, la misma contravencion, é inobservancia.

42 Este propio Señor Rey, con otro Real Decreto, expedido en Valencia, en 1. de Febrero del año 1393. mandó, que el Governador de esta parte del Reyno, de Xijona abaxo, le informase sobre la Representacion, que los Diputados de esta Ciudad, le habian hecho en las Cortes, que entonces estaba celebrando, en dicha Ciudad de Valencia, sobre que se dignase mandar, que el Agua, que entonces corría en esta Huerta por ocho Brazales, ó Acequias, circulando por toda ella, se uniese, y corriese por una sola, á causa, de que siendo poca, partida en las ocho partes, ó Acequias, se quedaba por ellas, y no se regaba.

43 *Per los Misatgers de la Vila de Alacant arà presents en Nostra Cort nos es estat humilment supplicat, que con la Aigua, de la qual se rega la Horta de dita Vila, sia fort poca, entant, que fetes de aquella viij. parts, segons es acostumat, quascuna de aquelles parts es tan poca, majorment en temps de stiu, que envides sen mulla la Cequia, ó Brazal per hon passa, é per conseguint no sen rega res, ó es fort poch; é si la dita Aigua era tota ensemps menada per Cequies, ó Brazals, regar se via molt mes, que com es axi divisida, è tornaria en gran profit de la*

ROSET

N

dita

Està tambien registrado en dicho Archivo de Ciudad este Decreto.

Es parte del citado Real Decreto.

dita Vila, e dels singulars de aquella, deguesem provehir, que tota la dita Aigua fos ensemps menada, especialment destiu, per Cequies, ó Brazals, per tal, que de aquella les Terres millor poguesen regar, com mester ho haguesen; é com nos vullan eser informats si azó redundaria en utilitat de la dita Vila, é dels Habitans en aquella, é en son Terme, dehimvos eus manam expresament, &c.

44 El contexto de este Real Decreto, haze mas patente la Publicidad de las Aguas antiguas, ó vivas, y su aplicacion al todo de la Huerta, en quanto estaban divididas por los ocho Brazales, ó Acequias destinadas para su riego; y es muy verosimil, y natural, que por la razon de ser el Agua poca, y á vista del Informe, que obedeciendo dicho Real Decreto, debió hazer el referido Governador, á quien se dirigió, mandase dicho Señor Don Juan corriese toda el Agua unida, ó por una sola Acequia, al fin expresado en el mismo Real Decreto: *Per tal, que de aquella les Terres millor poguesen regar, com mester, ho haguesen.*

Està prevenido en estos últimos Estatutos al Item 22. del Pregon del Sobrecequero, y lo estaba de antecedente en el Item 24. de los de Ocaña, tocantes á la distribucion de las Aguas á regar, y dicho Oficio de el Sobrecequero, aprobados en dicho año 1625. por el Señor Don Felipe Quarto.

45 Y desde entonces, sin duda, deberá dimanar haberse ido continuando dicha Providencia en los Estatutos de Gobierno de esta Ciudad, hasta en los ultimamente concedidos por el Señor Don Carlos Segundo, en el año 1669. En quanto por ellos se manda, que toda el Agua vaya en una Dula, entendiendose de cada un riego antiguo, y nuevo, ù del Pantano. En tiempo del dicho Señor Rey Don Juan corrian las Aguas viejas en esta Huerta, como mandaba el mismo Señor Rey, para el mejor, y mas proporcionado Riego de todas las Tierras; por ventura aun no se habria radicado entonces el pretenso, general, despotico Dominio de dichos Interesados; pues á estár yá introducido, las podrian gobernar, y conducir á su arbitrio; y no se descubre

razon

razon por donde pueda pretenderse ahora, mas del que los Reales Decretos, y la razon del Beneficio comun del Riego de la Huerta permitian entonces.

46 Y bolviendo á la union de uno, y otro Riego de Agua viva, y Pluvial, es de notar, que quando los Partidores, ó Venturas, que denominaban este ultimo, iban unidos con los Hilos, que distinguen el primero, era en tiempo, que todos andaban unidos con las Tierras, haziendo los tres un bello Compuesto, y fecundo Maridage productivo de copiosas cosechas: *Si bis in Anno fructus captantur, ut est in locis irriguis.* Pero despues, que los Hilos se apartaron de las Tierras, y tambien los Partidores, echando cada uno por su parte, ò se los llevaron, con el abuso, (hablando como se debe) la pobre Tierra se quedó, por muchas partes, sola, é infecunda, ó por mejor decir arida, y muerta, al modo, que un cuerpo humano, á quien le quitan la sangre, que por él circula, como el Agua por la Tierra. Esta comparacion del Cuerpo terrestre con el Humano viene muy ajustada, en todas sus partes, porque:

Dict. L. Divort. S. quod in anno, ff. solut. matri.

L. Analla, Cod. de Pur.

Telluris Lapides sunt Ossa, Metallaque Nervi, Pellis Crusta, Pili Gramina, Sanguis Aqua.

Joann. Orve. dict. Lib. 2. ad Henricum Princip. Vvaliæ, Epig. 41.

47 El mas fuerte argumento para probar, que toda el Agua Viva, y Pluvial estaba en el principio aplicada á las Tierras, y distribuída á proporcion de las mismas, es la union, que, á fin de persuadir el pretenso Dominio General, se quiere traher de los Partidores, ó Hilos de la dicha Agua Pluvial, ù de Avenidas á los de la Viva, pues estos no la podian tener en otro respecto, sino en quanto estaban aplicados á las Tierras, como lo dixo bien claramente dicho Real

L. Diligent. Cod. de Aqueduc.

Co-

Comisario Don Alvaro Vique y Manrique , al Señor Don Felipe Segundo , en la dicha Consulta sobre los Hilos de las Iglesias , á quienes no se les podia dár Agua de la Nueva , ó rebalsada en el Pantano , por no tener Tierras ; procediendo lo mismo , en quanto á la demás Pluvial , y de Avenidas.

48 Y de aqui se colige , que , de la union de los Partidores , ó Venturas , á los Hilos , no puede inferirse Dominio particular absoluto , en la una , ni en la otra Agua , en razon , de no admitirle la Pluvial por sí , y en el Origen ; sí solamente Derecho al uso de entrambas , para el Riego , á proporcion de las Tierras ; con cuya norma , precisamente habian de governarse , antes del experimentado abuso , afsi por la razon legal , y Ordenes Reales conformes á ella , como por la Regla : *Quod Dispositio facta in uno conjunctorum , ad reliquum extenditur.*

49 Y mas , militando siempre la misma razon de mantener el riego aplicado á las Tierras , y á su proporcion ; que , afsi como , por ser Publico , no pudo repartirse al principio , con desigualdad , respecto de las Tierras ; tampoco darse caso , en que se incurra en ella , sino es declinando en vicioso el Acto del primitivo Repartimiento : *Ex eo , quod Actus perveniens , ad casum á quo incipere , non potest , vitiatur.* Y para semejantes casos , dixo la Glosa ordinaria. *Quæ ab initio impediuntur , ex post facto resolvuntur.* Y las Aguas , que firven al bien Comun del Pueblo , por mas , que se hayan desviado de aquel , con particulares abusos , deben bolver al fin de su destino : *Diligenter investigari decernimus , qui publici ab initio fontis..... ut jus suum Regiæ Civitati restituatur , & quod publicum fuit aliquando , minime sit privatum , sed ad communes usus recurrat ; Sacris Oraculis , vel pragmaticis Sanctionibus , adversus commoditatem Urbis.*

L. Ancillæ , Cod. de Furt.

L. Plurib. §. et si placeat , ff. de verb. obligat. Gl. in dict. L. Pluribus.

L. Diligenter 9. Cod. de Aquæduc.

bis, quibusdam impertitis, jure casandis, nec longi temporis præscriptione, ad circumscribenda Civitatis jura, profutura.

50 El uso de las Aguas, que en lo primitivo se puso en el orden de Hilos, Martadas, y Horas, para que el Riego circulase, y corriese por toda la Huerta, siguiendo el curso del año, fue pensamiento verdaderamente primoroso de los Antiguos; pues, divididos los Hilos en trescientos treinta y seis, y dandoles á cada uno Hora, y media de Riego, estas Horas, que, acumuladas, son 504. vienen, á componer el Espacio, ó Periodo de 21. dias, que se llama Martada, en cada uno de los quales dias caben 16. Hilos de los 336. Y por no poder repartirse los dias del año enteramente, en numero completo de Martadas, pusieron 16. de ellas en un año, y 17. en otro; segun manifestó dicho Don Alvaro Vique y Manrique al Señor Don Felipe Segundo, en la Consulta ultimamente, citada sobre el Repartimiento de el Agua de el Pantano, y demás de Avenidas.

51 De forma, que el Riego, ó Curso de las Aguas, para el mismo, de dos en dos años, venia á formar perfecto Circulo en el dia de San Miguel, 29. de Septiembre, de donde le habia empezado. Cuyo pensamiento de los Antiguos, parece le cierra casi puntualmente el Distico citado ya en otro Discurso, sobre esta materia de Aguas, aunque á otro fin, como si se huviese escrito al intento, ó los Antiguos Inventores de dicho Gobierno del Riego tomasen de el mismo concepto el pensamiento:

Annus ut in sese, sine fine revolvitur Annis;

Ad punctum redeunt Annis, & Annus idem.

52 Esto no obstante, el uso de las Aguas,

O

pues-

Se expresa esta Distribucion en el Item 14. del Pregon de Sobrecequiero de los Estatutos ultimos ya citados.

Son palabras de los Estatutos de dicho año 1525.

Mirung. ad dict. §. Per traditionem. num. 6.

Mirung. ad dict. §. Per traditionem. num. 6.

Joan. Ovven, Lib. 3. Epig. ad Carolum Eboracensem. Epig. 110.

puesto en el dicho orden, de Hilos, y Partidores, aplicados á proporcion de las Tierras, se fue vendiendo, y abusando de él, con la ocasion de la mayor estimacion, y grangería, que ha ocasionado siempre la Esterilidad del Terreno, y con ello se destruyó el Riego, y por consiguiente mucha parte de la Huerta; pues las Aguas, no se distribuyeron en la forma referida, para vender, sino para regar, cada uno á proporcion de sus Tierras, como consta en dichos Reales Estatutos del año 1625. en donde hablando de las Compras, y Adquisiciones de dichas Aguas de Castilla, y demás Lugares se dice: *Per lo qual temps les reparti, y doná (esto es la Ciudad) als tenint Terres á regár, sens interés algú.*

Son palabras de los Estatutos de dicho año 1625.

53 No se duda, que separados los Hilos, y Partidores de las Tierras, á cuyo Riego estaban aplicados, como establecidos para este fin, y hechos patrimonio separado de ellas, con el abuso, se fundarian sobre los unos, y los otros, yá sea unidos, ó segregados, estos modos de usar de el Agua, Mayorazgos, y Beneficios, ú Obras Pías; pero esto no quita la mala Obra, que con ello se executó, en separar el Agua de la Tierra; mejor sería, que se mantuviesen las Tierras, Hilos, y Partidores unidos, y que, sobre todo ello, se fundase el Mayorazgo, ó Beneficio, porque lo contrario, yá se vé, que es exponer la Tierra, el Hilo, el Partidor, el Beneficio, y el Mayorazgo. O sino, digase, cómo quedó el Beneficio fundado sobre el Partidor, ó uso del Agua Pluvial, quando se finalizó el Pantano, para recoger las Avenidas de ésta, y no se le pudo repartir de ella, como vá dicho por no tener Tierras?

54 Si se responde, que en caso de rebosár el Agua del Pantano, por la Almenara del mismo, ó venir otra de la misma calidad, por otras partes, se le podria dár, no satisface; pues la misma

ma razon, que hay, para no darle de aquella, milita respecto de las otras, por ser de una misma Naturaleza, y pertenecer todas á las Tierras, segun queda fundado; lo que hazen mas manifiesto las citadas Consultas del sobredicho Don Alvaro Vique al Señor Don Felipe Segundo, en razon de estas Aguas, y haberse incluido todas en el Repartimiento de las del Pantano, por el mismo Real Comisario, de Orden, y con Aprobacion subsequente del propio Señor Rey. Ello no se puede negar, que la fundacion de Beneficios, y Obras Pías es acto piadosísimo, y el sumo, porque mira al Culto Divino, y Religion para con Dios; pero todo se puede componer muy bien, sin destruir una cosa por otra.

55 Tratando el Emperador Justiniano de los modos de adquirir el Dominio de las cosas dize, que uno de ellos es la Tradicion originada de la voluntad del Dueño, que determina pasar á otro lo que es propio, y que es muy conforme, y conveniente á la razon, guardarla: *Nihil enim tam conveniens naturali æquitati, quam voluntatem Domini volentis rem suam in alium transferre, ratam haberi.* Sobre lo qual dixo Acurfio: *Immò Deo servire est convenientius.* Y no hay duda, que es mas conveniente servir á Dios, que pueda serlo tener por valida, y firme la voluntad del que determina transferir en otro lo que es propio, pero no es del caso, que se trata: *Lepida, me hercle, objectio... Pietatem vero erga Deum, quæ omnium rerum maxima esse debet huc trahere, prorsus extra rem est.* Una cosa es mantener el Riego aplicado á las Tierras, y muy conveniente. *Nihil enim tam conveniens est.* Y otra bien distinta, y aun, contraria, desviarle de ellas, y destinarle á Obras Pías: *Prorsus extra rem est.*

56 Tampoco se duda, que en el Archivo de Ciudad se encuentra tomada una razon, al pa-
re-

§. Per traditionem
Instit. de Rer. di-
vis.

Minsing. ad dict.
§. Per traditio-
nem, num. 6.

Minsing. ad dic-
tum §. Per tradi-
tionem dict. num. 6.

recer , por el referido Visitador Don Luí de Ocaña , en el dicho año de 1625. de los Regantes de las Aguas , yá de Hilos , con su dia , y Partidor ; yá de Hilos , sin dia , ni Partidor ; y yá de Partidores solos , con su dia ; pero esto por su inspeccion manifiesta ser un simple Estado del Agua , y su riego , á dicho tiempo , sin aprobacion alguna , porque no la contiene , ni puede inducirse del tenor de la Nota , ni está inserto en el Real Privilegio , expedido por el Señor Don Felipe Quarto en dicho año 1625. confirmatorio de los Estatutos de Gobierno de esta Ciudad , que dispuso entonces dicho Real Visitador , sin embargo de contener los respectantes al de las Aguas.

57 Y siendo asi , que el Partidor tomaba la denominacion del dia , de aquel mismo , con que se designaba el Hilo de Agua viva , de primero , segundo , ó tercer Domingo ; primero , segundo , ó tercer Lunes ; y asi de los demás dias de las tres semanas , que componen la Martáva , con la diferencia de ser de dia , ó de noche , partidas las veinte y quatro horas , que componen el dia natural , para gobernar el Agua Pluvial , ù de Partidores , segun el tiempo , en que viniese , por estar unidos dichos Partidores á los Hilos , como accesorios al principal Riego ; el quedarse los Hilos , sin Partidor , ó Ventura , y por consiguiente , sin dia , no pudiendo haberlos , sin el especial , que les designe , y distinga , para el orden del Riego ; y las Tierras , sin uno , ni otro ; antes haze mas manifiesto el abuso , y trastorno de su orden , y haberse puesto en un laberinto los unos , y los otros Hilos de Agua viva , y Pluvial , que para salir de él , será menester buscar el de Ariadne , que sacó á Teséo de el de Creta.

Ovid. Heroid. E-
pistola 10.
Ariadne Theseo.

*Nec tibi quæ reditus monstrarent fila dedissem;
Fila per adductas sæpe recepta manus.*

Por

58 Por lo que se vé , que dicho Real Vifitador, solo tocó de paso esta materia de las Aguas, tomando su actual Estado tal , qual estaba , sin detenerse , y como caminando principalmente á otra parte : *Pergentes , non qua eundum est , sed qua itur , ut aliud agens dixit Seneca.* Y de aqui se infiere , que no es tan facil , y llana , como se dice , por parte de dichos Interesados , la formacion de las Ordenanzas del Riego , que manda el Real Consejo ; por lo menos , en quanto al Gobierno de la Agua viva , que yá corre viciado de tan antiguo , como demuestra lo que llevamos expuesto.

Ills. Espejo, Episcop. Malacitanus de Usura personata, cap.2. §.5. num. 45. in fine.

59 Las Juntas , que tambien quieren traherse á fin de acreditar el aserto Dominio de Aguas, en dichos Interesados , y que la Ciudad en sus concurrencias les habria reconocido por tales Dueños , no pueden persuadir tal extremo ; pues , aunque en los Reales Estatutos del Señor Don Carlos Segundo del año 1669. se hace mencion de Junta de Interesados en el Riego , esto no puede entenderse , sí de Interesados en el uso de él, á proporcion de las Tierras , pero , de ningun modo , de Interesados en el Dominio de las Aguas, que pertenece á la Ciudad , como queda fundado ; ni tampoco de Interesados en dicho uso de las Aguas , separado de las Tierras.

Se menciona esta Junta en el Titulo de el Sobrecequero al fin de el num. i.

60 Y aun por esta razon en dichos Reales Estatutos del año 1625. de donde se tomó , y continuó la Providencia de la Junta , que se acota de Interesados , siempre que se nombra á los Regantes , es con el adito , y circunstancia precisa de Heredados , ó Terratenientes , como se advierte al Titulo de Estatutos , y Ordinaçiones respectantes á la Distribucion de las Aguas á regar , y Oficio del Sobrecequero : *Ibi : Si ja per los Jurats ab intervensió del Sindich dels Hereters regants , ó per lo Consell de dits Hereters , con-*

Son palabras de los Estatutos de el Sr. Don Phelipe Quarto , al Titulo de la distribucion de Aguas, y Sobrecequero , en el Exordio.

siliarment ajustats , no se acordasen de nomenar Martavers pera cada Martava. Y es de notar , que quando habla de Junta , es de Heredados , que viene á ser lo mismo , que Terratenientes : O per lo Consell de dits Hereters.

61 De forma , que no pudiendo haber Interesado en el Agua, que no sea Heredado, ó Terrateniente , al respecto que lo fuere , segun lo expuesto ; el abuso ha venido á poner en tales terminos la materia , que , segun su actual estado, puede haber Interesados en las Aguas del Publico Riego , aunque no sean Heredados , ó Terratenientes , ó no tengan que regar , que es lo mismo ; y esto viene á ser haber sacado las cosas de sus quicios , orden , y destino. Y en suma , asi en los Estatutos del año 1625. como en los ultimos de 1669. solo se haze mencion de la Junta referida , para el nombramiento de los Martaveros , que cuidan de la conduccion del Agua, por el abono , que deben tener , á fin de repetir los fraudes , que en su distribucion cometieren.

62 Y de esta limitada intervencion , han venido á propasarse , no solo á pretender el absoluto , general Dominio de las Aguas , sí, que tambien se han intrometido en su Administracion, y esta con la Jurisdiccion sobre Aguas , está concedida á la Ciudad , con absoluta independiencia de dichos Interesados , por el citado Real Privilegio , del Señor Don Felipe Segundo , de 30. de Noviembre , 1596. confirmado por el Señor Don Carlos Segundo , en dichos ultimos Estatutos: *Primeramente , estatuímos , ordenamos , y mandamos , que el Sobrecequero exerza la Jurisdiccion , y Administracion , que por Privilegios particulares tienen los Jurados , y Consejo de todas las Aguas , que discurren por la Cequia del Consejo de dicha Ciudad , no solo de las Vivas , y Llovidas , sino tambien de las del*
nuevo

Es principio de el dicho Titulo de Sobrecequero. Estatutos del año 1669.

nuevo Riego del Pantano.

63 Por ultimo , si la dicha Junta de todos los Heredados , se estableció , para la seguridad de la reparticion , en el mejor , mas proporcionado , y equitativo Gobierno de el Riego ; de el estado , en que este se halla , podrá inferirse el de las dichas Juntas , que , en mucha parte , han venido á componerse , no de Heredados , ó Terratenientes , como se debe , siendo no pocos los privados del publico Riego , sí de Aguatenientes. (Disimule lo estraño de la especie lo inusitado del Termino) Y no por el abuso , que , con el discurso del tiempo , ha tomado tanto cuerpo , puede dezirse , que la Ciudad , en dichas Juntas , habria reconocido á los dichos Interesados por absolutos Dueños de las Aguas; mayormente , quando , desde , que la Ciudad las adquirió , y hasta el presente anda por los Reales Tribunales defendiendo , y publicando el Dominio , que tiene de ellas por sí , y en propio Nombre , y no prestado , ù acomodado por dichos Interesados , segun quiere darse á entender , aunque en vano , por parte de los mismos.

64 Y en esta inteligencia , es muy conforme á razon , y de Justicia , que cese la voz del Dominio general de las Aguas , que se ha pretendido estender por parte de los dichos Interesados ; pues con ella , se le defrauda á la Ciudad este indubitado manifiesto Derecho ; se consternan , ó intimidan los pobres Terratenientes , y Labradores , que no entienden mas , que de el afan de sus cultivos , y ansiosos trabajos , con la esperanza , que parece se les quita , de que , por medio del Riego , correspondan á los mismos las Tierras , que les reciben , y se comueven los animos de los Politicos piadosos , que comprehenden los artificios aparentes , y disimulados de la Ambicion.

Una

*Ezechielis, cap. 29.
vers. 3.*

*Amaya, Obser. jur.
lib. 3. cap. 4. ad dict.
L. unic. cod. de Nili
aggerib. non rump.
num. 2. circa fin.*

65 Una voz dominadora absoluta de las Aguas, semejante á la que vá referida, aun puesta en la boca de un Rey, fué bastante á ofender los oídos de Dios, de tal suerte, que prorumpió en amagos su Divina Ira: *Ecce Ego ad te Pharao, Rex Ægypti, qui cubas in medio Fluminum tuorum, & dicis, meus est Fluvius.* Pues si comprendiendo la Regalía los Rios, como vá dicho, y contestándola tambien el mismo Texto: *Fluminum tuorum*, una jactancia semejante se calificó de insolencia: *Hinc ortum habuit insolens verbum fatui Regis Pharaonis apud Ezechielem*, que obligó á Dios á la amenaza de un: *Yá nos veremos: Ecce Ego ad te Pharao*; qué podremos decir de la de nuestro caso, que no tiene titulo, con que cohonestarse, ó asimilarse al relevante de la Regalía?

66 Pero habiendo llegado á estos terminos la materia, yá es preciso recoger las velas al Discurso, que ha corrido por las Aguas, gobernado, con la Carta, que parece compusieron, ó adelantaron mucho para este fin, el Señor Don Felipe Segundo, y su Real Comisario Don Alvaro Vique y Manrique, para no tropezar en escollos; y si huviese rozado con alguno, no está ciertamente de parte del afecto, que aspira al Bien Publico; y provendrá solo de haberse arrojado á las Aguas, con estos impulsos, sin reparar en la falta de destreza; motivo porque podrán disimularse los desaciertos.

67 Y si se notase alguna variedad, entre este, y algun otro Discurso antecedente, no se originará de vacilancia en el Dictamen, si de diversidad en el Hecho, sobre que recahe, porque se deben ajustar á este las disposiciones juridicas: *Jus enim ex factó metitur.* De forma, que la menor variedad en el Hecho suele reformarlas en un todo: *Minima enim facti varietas totum Jus reformat.*

*L. Si explagis, §.
inclivo, ff. ad legem
Aquiliam.
L. Si iis, ff. de Ex-
cusatione tutorum.*

format. Que puede ocultarse á la noticia , aun de el mas adelantado : *Facta etiam Prudentissimos fallunt.* Y no es de poca consideracion la diferencia, que se advierte , entre , que los dichos Interesados derivasen de la Ciudad por Titulo honeroso , las dichas Aguas vivas , ó viejas , de forma, que fuesen , por ello , de particular Dominio , como lo equivocó en el principio el mismo abuso, y la comun voz ; ó por Titulo gracioso , y lucrativo , regulado al proporcionado uso del Riego Publico.

L. 2. ff. de Jur. et Fact. ignor.

68. Acojamonos pues al seguro Puerto de las Sagradas Letras de donde se tomó el Rumbo. Celebrase en ellas el Inventor primero de las Aguas Thermales por estas palabras : *Iste est Ana, qui invenit Aquas calidas in solitudine, dum pasceret assinas Sebeon Patris sui.* Notese el dezir del Sagrado Texto : *Iste est Ana.* Y hagamos pausa en esta mysteriosa designacion : *Indicem apponit Sacra Pagina dicens: Iste est Ana. Quo circa sistendum hic, et libandum Mysterium physicum annotationis Divinae: Inventores proculdubio rerum in utilitatem Hominum honore digni habiti sunt semper; et cum Ana invenerit Aquas calidas, seu Thermas, merito signatur á Sacra Pagina.*

Genesis, cap. 36.

Uberte, in sua medicina Sacra, cap. 8. in princip.

69. No parece tuvo otro fin el Historiador Sagrado , que el de acreditarle á Ana el honor de primer Inventor , sin detenerse en el Dominio, que se adquiere por la Invencion : *Tertia causa, quæ Dominium jure naturali præstat est Inventio.* Y es , que no habia que recelar se le disputase, porque dichas Aguas se las encontró él solo , mientras estaba pacienddo las simples jumentillas de su Padre Sebeon : *In solitudine, dum pasceret assinas Sebeon Patris sui.* Si huviesen sido otros los concurrentes , recelarse podria , que por mas , que el Sagrado Texto diga : *Iste est Ana.* Este es el Inventor ; este es el Dueño ; no huvieran faltado

Pretendientes, que le huvieran puesto en question, y disputa el Hallazgo, y el Dominio; pero siempre se decidiria, con el: *Iste est Ana*, del Sagrado Texto.

70 Y de la misma suerte se debe concluir en la ocurrencia de estas materias, diciendo: *Iste est Ana, qui invenit Aquas calidas in solitudine*. La Ciudad de Alicante es la que, por sí sola, buscó, halló, y aseguró á su Huerta las Aguas de Castalla, Onil, y Tibi, con las Compras de ellas: *Iste est Ana*. La Ciudad de Alicante es la que conduxo dichas Aguas, hasta su Territorio, construyendo Azudes, y Acequias, para su mejor, y mas proporcionado uso: *Iste est Ana*. La Ciudad de Alicante es la que repartió dichas Aguas, entre sus Vecinos, y Terratenientes graciosamente, á proporcion de sus Tierras, para su alivio, y mayor conveniencia: *Iste est Ana*. La Ciudad de Alicante, es la que, no satisfaciendo su anhelo al Bien de su Publico, con las Compras de dichas Aguas, adquirió despues, por este mismo honeroso Titulo, el Sitio, y Terreno donde empezó á fabricar el Pantano, levantando la Obra hasta veinte y seis palmos, para socorrer con mas Aguas, la esterilidad de su Territorio: *Iste est Ana*. La Ciudad de Alicante, es la que acudiendo á la Proteccion del Señor Don Felipe Segundo, logró la Regia Aprobacion de lo proyectado, y el Permiso, para la prosecucion, y finalizacion de la Obra; asegurando mas por estos realizados Titulos, y Contrato, que celebró con su Magestad, las Aguas á este Territorio: *Iste est Ana*. La Ciudad de Alicante, es la que, con estos medios, y adelantando los quantiosos, y excesivos de la Construcccion de la Obra, no solo procuró el aumento de los Patrimonios de sus Vecinos, y Terratenientes, si tambien de el de su Magestad con el Diezmo de los Frutos Novales,

les, que le resultó por este Título: *Iste est Ana.* La Ciudad de Alicante, es la que, desde que adquirió dichas Aguas de Castálla, y las otras Villas, ha expendido las sumas considerables, que han ocasionado los Pleytos antiguos sobre ellas, para asegurarlas al uso, y conveniencia de sus Vecinos; y tambien las del Gobierno, y Administracion del Pantano, hasta llegar á los terminos de haberla de contener, en esté respeto, como prodiga de sus Propios, los Reales Visitadores, con sus Providencias; lo que por precision ha causado la succesiva calamidad de los tiempos: *Iste est Ana.*

71 Y en estos Terminos es manifiesto, que por todos, y especialmente por los dichos Interesados, como mas beneficiados, debe confesarsele, y reconocersele á la Ciudad de Alicante, no solo el Honor de primer Inventór de todas las dichas Aguas; sí tambien el Dominio indubitado de las mismas, que le pertenece por tantos, y tan justificados Titulos: *Inventores proculdubio rerum in utilitatem Hominum honore digni habiti sunt semper; & cum Ana invenerit Aquas calidas, seu thermas, merito signatur á Sacra Pagina.* Entendiendose, para el uso de sus Vecinos, y Terratenientes, que, (en quanto no lo está) debe reglarse á proporcion de sus Tierras, Equidad, y Justicia; y segun ésta, asi lo siento, y debo decir, en Servicio de su Magestad, en Bien de este Publico, y en cumplimiento de mi obligaciou, salvo siempre, &c. Alicante 10. de Junio de 1739.

Dr. D. Francisco Verdú.

